



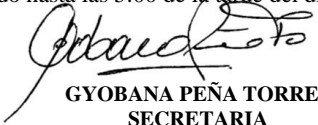
ESTADO No. 001

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2012- 481	CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON	ACTOS SEXUAL VIOLENTO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0722	22/12/2022	REDIME PENA
2017-050	HUGO ANDRES GONZALEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0725	23/12/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2017-255	JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0734	27/12/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-263	SANTOS MIGUEL HUESA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0739	28/12/2022	REDIME, OTROGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2018-112	BERNARDO CORREDOR CAMARGO	ACTO SEUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 001	02/01/2023	REDIME PENA
2018-251	PEDRO MANUEL BARRERA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0634	03/11/2022	REDIME PENA
2019-103	ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 735	27/12/2022	REDIME PENA
2019-128	SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA	EXTORSION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0745	29/12/2022	REDIME PENA
2019-208	JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ	FRAUDE PROCESAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0741	28/12/2022	REDIME PENA Y OTROGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-208	MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES	FRAUDE PROCESAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0742	28/12/2022	REDIME PENA Y OTROGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-012	WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0726	26/12/2022	OTROGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2020-016	LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ	PORTE ARMAS Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0743	28/12/2022	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-141	EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ	ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0002	02/01/2023	REDIME PENA
2020-151	LEYDIS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0704	19/12/2022	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2020-166	ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0740	28/12/2022	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS
2021-100	CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS	EXTORSION AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0733	27/12/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2021-158	ERLEY GARCIA MALDONADO	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0736	27/12/2022	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2021-269	PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR	HOMICIDIO SIMPLE	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0729	26/12/2022	REDIME PENA
2022-061	ANIBAL MALLAMA SUAREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0737	28/12/2022	REDIME PENA
2022-181	LUIS MOISES OROS CHINCHILLA	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0010	03/01/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL



2022-228	JOSE ALEJANDRO MONTOYA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0746	29/12/2022	REDIME PENA
2022-345	JHONATAN ALEXANDER ESCOBAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0717	22/12/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152396000223201201598
NÚMERO INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0722

RADICACIÓN: 152396000223201201598
NÚMERO INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN
DELITOS: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
REGIMEN: LEY 906/2004 – LEY 1098/2006
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN fue condenado mediante sentencia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de SOGAMOSO a la pena de CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 12 de junio año 2012, en los cuales resultaron como víctimas María Fernanda Mora Ballesteros de 19 años de edad para la época de los hechos y la menor Carol Mercedes Mora Ballesteros de 17 años de edad para la época de los hechos. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad ni la prisión domiciliaria, por expresa prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de diciembre de 2012, ordenando librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado PATIÑO ALARCON teniendo en cuenta que el mismo no se encontraba cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso.

CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de enero de 2013 cuando se hizo efectiva su captura, librándose la Boleta de encarcelación No. 014 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluso.

Con auto interlocutorio de fecha 23 de septiembre de 2013 se le redimió pena al condenado PATIÑO ALARCON en el equivalente a 45 DIAS por concepto de estudio.

En auto de fecha 19 de junio de 2014 se le redime pena en el equivalente a 92.5 DIAS por concepto de estudio, en auto del 20 de febrero de 2015 se le redime pena en 61 DIAS por estudio, en auto del 09 de diciembre de 2015 se le redime pena en el equivalente a 120.5 DIAS por concepto de estudio.

RADICACIÓN: 152396000223201201598
NÚMERO INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN

Luego, con auto interlocutorio de fecha 30 de septiembre de 2016, se le hizo efectiva y se le aplicó la sanción disciplinaria impuesta al interno CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON a través de la resolución No. 078 del 16 de febrero de 2016 de 60 días de pérdida de redención, en consecuencia, no se le redime pena y se ordena aplicar en la siguiente redención que solicite el interno o su defensor el descuento de 49.5 días de pérdida de redención que no fue posible hacer efectivo.

Mediante auto interlocutorio No. 0556 de fecha 10 de Julio de 2018, se le aplicó y se le hizo efectivo al condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON el descuento de 49.5 días que se encontraban pendientes de hacer efectivos, se le redimió pena en el equivalente a 186.5 DIAS por concepto de estudio, se le negó por improcedente la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 y, se le conceptuó negativamente la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

A través de auto interlocutorio No. 0823 de fecha 24 de septiembre de 2018, no se repone el auto interlocutorio No. 0556 de fecha 10 de julio de 2018 y, se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Posteriormente, en proveído de fecha 19 de diciembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, confirma en su integridad el auto interlocutorio No. 0556 de fecha 10 de julio de 2018 proferido por este Juzgado, mediante el cual entre otros, se le negó por improcedente la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 y, se le conceptuó negativamente la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0456 de fecha 11 de junio de 2019, se le redimió pena al condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN en el equivalente a 117.5 DIAS por concepto de trabajo, y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio N° 0757 de agosto 4 de 2020 decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6° de la Ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio N° 0996 de octubre 29 de 2020 decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 0757 de agosto 4 de 2020 mediante el cual este Despacho decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN la concesión del subrogado de libertad condicional de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.º 5º de la Ley 1098 de 2006. En consecuencial se dispuso CONCEDER, el recurso de Apelación interpuesto por el condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para ante el ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso mediante auto de enero 27 de 2021 decidió confirmar el auto interlocutorio N° 0757 de agosto 4 de 2020 a través del cual este Despacho decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN la concesión del subrogado de libertad condicional.

Mediante auto interlocutorio No. 0644 de fecha 30 de julio de 2021, se le redimió pena al condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN en el equivalente a 275 DIAS por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS

RADICACIÓN: 152396000223201201598
NÚMERO INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN

MIGUEL PATIÑO ALARCON en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCION DE LA PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra recluido el condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18135573	01/01/2021 a 28/02/2021	--	BUENA	X			408	Sogamoso	Sobresaliente
18186823	01/05/2021 a 30/06/2021	--	EJEMPLAR	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
18293342	01/07/2021 a 30/09/2021	--	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18369006	01/10/2021 a 31/12/2021	--	EJEMPLAR	X			648	Sogamoso	Sobresaliente
18464934	01/01/2022 a 31/03/2022	--	EJEMPLAR	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18561630	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
		--	EJEMPLAR	X				Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3344 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							111.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de **3344** horas de trabajo CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO ONCE PUNTO CINCO (111.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN** identificado con **cedula de ciudadanía No. 1.057.591.900** expedida en **Sogamoso – Boyacá**-, en el equivalente a a **CIENTO ONCE PUNTO CINCO (111.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 152396000223201201598
NÚMERO INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 152396000223201201598
NÚMERO INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

DESPACHO COMISORIO N°. 710

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

*Que dentro del proceso C.U.I 152396000223201201598 N:I: 2012-481 seguido contra el condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.591.900 expedida en Sogamoso – Boyacá-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0722 de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.***

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ**

RADICACIÓN: 157596000223201500598
NÚMERO INTERNO: 2019-434
SENTENCIADO: YAIR ALFEREZ PIRABAN

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3723

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 22 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152396000223201201598
NÚMERO INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN
**DELITOS: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0722 de fecha 22 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0725

RADICACIÓN: 110016000015201301388
NÚMERO INTERNO: 2017-050
SENTENCIADO: HUGO ANDRES GONZALEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 – LEY 1098/2006
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-

Santa Rosa de Viterbo, diciembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado HUGO ANDRES GONZALEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario y por el condenado referido a través del servicio de mensajería 472.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de junio de 2014, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a HUGO ANDRES GONZALEZ a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 25 de febrero de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia apelada y confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a través de fallo de marzo 2 de 2016.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 27 de junio de 2016.

El condenado HUGO ANDRES GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 7 de marzo de 2013, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio de agosto 29 de 2016, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., redimió pen al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **SIETE (7) MESES y SIETE (7) DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 3 de febrero de 2017.

A través de auto interlocutorio N°.0963 de 24 de octubre de 2017, este Despacho decidió redimir pena al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ por concepto de trabajo en el equivalente a **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N° 0724 de 21 de agosto de 2019, este Despacho decidió hacer efectiva y aplicar la sanción disciplinaria impuesta al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo en Resolución N° 76 de febrero de 2018, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) DÍAS. Así mismo, se dispuso redimir pena al sentenciado en **CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio N°.0973 de 23 de octubre de 2020 este despacho le redimió pena al sentenciado HUGO ANDRES GONZALEZ por concepto de estudio en el equivalente a **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (334) DÍAS**.

Por medio de auto interlocutorio No. 0382 de fecha 1º de julio de 2022 este Juzgado le redimió pena al sentenciado HUGO ANDRES GONZALEZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HUGO ANDRES GONZALEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18361520	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18480360	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18571623	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.872 horas		
TOTAL REDENCIÓN							117 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.872 horas de trabajo, **HUGO ANDRES GONZALEZ** tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO DIECISIETE (117) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede y allegado en la fecha a través del servicio de mensajería 472, el condenado e interno HUGO ANDRES GONZALEZ solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida, argumentando que ya cumple el tiempo para la misma.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno HUGO ANDRES GONZALEZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de marzo de 2013, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO DIECISIETE (117) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de privación física de la libertad.

-. Se le han reconocido **TREINTA Y UN (31) MESES Y UN (01) DIA** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	117 MESES Y 16 DIAS	148 MESES Y 17 DIAS
Redenciones	31 MESES Y 01 DIAS	
Pena impuesta	156 MESES	

Entonces, HUGO ANDRES GONZALEZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ en la sentencia de fecha 13 de junio de 2014, proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Así las cosas, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno HUGO ANDRES GONZALEZ, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

OTRAS DETERMINACIONES:

1. Se dispone solicitar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a fin de que remita al presente proceso, la cartilla biográfica, los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redención de pena y los certificados de conducta actualizada a la fecha, respecto del condenado HUGO ANDRES GONZALEZ.

2. Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **HUGO ANDRES GONZALEZ identificado con la C.C. N° 79.570.652 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO DIECISIETE (117) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **HUGO ANDRES GONZALEZ identificado con la C.C. N° 79.570.652 de Bogotá D.C.**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **HUGO ANDRES GONZALEZ identificado con la C.C. N° 79.570.652 de Bogotá D.C.**, **a la fecha ha cumplido un total de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS de la pena impuesta,** entre privación física de la libertad y la redención de pena aquí reconocida.

CUARTO: SOLICITAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a fin de que remita al presente proceso, la cartilla biográfica, los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redención de pena y los certificados de conducta actualizada a la fecha, respecto del condenado HUGO ANDRES GONZALEZ.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0713

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado 110016000015201301388 (N.I. 2017-050) seguido contra el condenado **HUGO ANDRES GONZALEZ** identificado con la **C.C. N° 79.570.652 de Bogotá D.C.**, y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0725 de fecha 23 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO: 110016000015201301388
NÚMERO INTERNO: 2017-050
SENTENCIADO: HUGO ANDRES GONZALEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3733

Santa Rosa de Viterbo, 23 de diciembre de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO: 110016000015201301388
NÚMERO INTERNO: 2017-050
SENTENCIADO: HUGO ANDRES GONZALEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0725 de fecha 23 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Anexo: el auto en 03 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000015201301388
NÚMERO INTERNO: 2017-050
SENTENCIADO: HUGO ANDRES GONZALEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 3734

Santa Rosa de Viterbo, 23 de diciembre de 2022.

Doctor:

JESUS MARIA MELO ROJAS

DIRECTOR

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ

Ref.

RADICADO: 110016000015201301388
NÚMERO INTERNO: 2017-050
SENTENCIADO: HUGO ANDRES GONZALEZ

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, y de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0725 de 23 de diciembre de 2022, me permito solicitar la remisión de la cartilla biográfica, los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redención de pena y los certificados de conducta actualizada a la fecha, respecto del condenado HUGO ANDRES GONZALEZ.

Atentamente,

GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .734

RADICACIÓN: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSO DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la redención de pena impuesta y la libertad condicional para el condenado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO a la pena principal de CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO de la señora F.A.M.F., por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de julio de 2017.

JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de mayo de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama -Boyacá-, se legalizó su detención, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, emitiéndose la boleta de detención N° 015 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de agosto de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 1043 de 23 de octubre de 2019, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta en sentencia de fecha

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO

24 de julio de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-.

A través de auto interlocutorio N° 0514 de 26 de mayo de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA PUNTO CINCO (260.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

Con auto interlocutorio N° 0635 de junio 30 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DÍAS** por concepto de trabajo.

En auto interlocutorio N° 1066 de noviembre 20 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en el equivalente a **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo. De igual modo, APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el sentenciado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO.

Este Despacho con auto interlocutorio N° 0132 de febrero 3 de 2021, decidió REDIMIR pena al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS** por concepto de estudio. Así mismo, OTORGAR al sentenciado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 28 N° 2-10 BARRIO "EL MILAGRO" DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE MARIA ANTONIA LARA CASTRO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'670.639 DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Mediante auto interlocutorio N° 0508 de junio 21 de 2021, este Despacho decidió NEGAR al condenado y prisionero domiciliario JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos, por improcedente, conforme el Art. 38 D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, en armonía con la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, este despacho, por incumplimiento de los compromisos adquiridos por el condenado al ser beneficiado con la prisión domiciliaria, decidió revocarle la medida sustitutiva y hacer efectiva la sanción disciplinaria de pérdida de redención, reconociendo en el mismo acto un total de 13.5 días de redención por estudio, las cuales fueron descontadas de la pérdida de redención de 80 horas, conforme a la sanción disciplinaria impuesta, quedando pendiente de descontar 66.5 horas en el mismo sentido, además de ordenar hacer efectiva la caución prendaria que le fue impuesta por la concesión de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO y TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18464164	01/2022 a 02/2022		EJEMPLAR		X		192	Duitama	Sobresaliente
18464164	03/2022		EJEMPLAR		X		6	Duitama	
18464164	03/2022		EJEMPLAR	X			168	Duitama	
18532741	04/2022 A 06/2022		EJEMPLAR	X			480	Duitama	
REDENCION POR ESTUDIO							198 HORAS = 16.5 días		
REDENCION POR TRABAJO							648 HORAS = 40.5 días		
TOTAL REDENCIÓN							57 DIAS		

*Ahora, se tiene que el sentenciado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 193 de agosto 20 de 2021 imponiéndosele una pérdida de redención de OCHENTA (80) DÍAS, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada el 14 de septiembre de 2021, vigente.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. APLICACIÓN DE SANCIONES. *Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"*.

Por ello deberá entender JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que, en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo

total de **OCHENTA (80) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO.

Entonces, debemos tener en cuenta que auto anterior, le fue descontado un total de 13.5 días por la sanción disciplinaria impuesta y ahora por un total de 678 horas por actividades de estudio y trabajo, JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO tendría derecho a una redención de pena de 57 DÍAS, sin embargo descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado VALDERRAMA MACEDO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, a través de la Resolución N°. 193 de agosto 20 de 2021, JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO no tiene derecho a que se le reconozca redención de pena.

Además, se le debe advertir al condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el penado o quien lo represente **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto interlocutorio.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2017; siendo víctima la señora F.A.M.F., corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO de 114 MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a 68 MESES Y 12 DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado.

JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de mayo de 2017 cuando fue capturado por cuenta de las presentes diligencias, cumpliendo a la fecha **67 MESES Y 2 DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Durante el curso de la ejecución de la pena se la reconocido un total de **12 MESES Y 23 DIAS** de redención de pena, lo que arroja un total de **79 MESES Y 25 DIAS** de cumplimiento de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio

versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las

circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.°1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, señalando el juez de instancia al momento de dosificar la pena lo siguiente:

(...) La conducta es de especial gravedad, pues estamos frente a un comportamiento en exceso violento, más aún cuando los testigos son claros y precisos al señalad que si bien, entre la hoy Occisa! y el señor JESUS ANTONIO VALDERRAMA hubo un cruce de palabras, este decide de manera unilateral hacer use de un arma blanca en su contra prácticamente por decisión al azar de parte del Agresor, sin que se avizorara su necesidad,

hasta causar la herida mortal de que dan cuenta las diligencias, con las consecuencias conocidas. En cuanto al daño causado, igualmente resulta relevante, indiscutible y exagerado, pues se extinguió, producto de su comportamiento, una vida humana, de una persona relativamente joven, pues se dijo tenía 33 años para la fecha de su fallecimiento, en condiciones tales que afectan no solamente a una persona sino también a una familia, resultando una situación inconsecuente, producto de intolerancia, seguramente exacerbada por el consumo de bebidas embriagantes, denotando un manejo irresponsable de las relaciones sociales, especialmente dentro de la práctica de ingesta de alcohol. En cuanto al dolo, es claramente directo y producto del ímpetu derivado del enfrentamiento del momento, exacerbado se insiste, además por el alcohol que había ingerido el Acusado, que seguramente potenció su determinación de obrar violento, pues pese a ser conocedor de la ilicitud de su acto y la consecuencia derivada del mismo, decide ejecutarlo. Debiendo anotarse que, no obstante, el Acusado se retiró del lugar, regresó con la intención y con los medios para lesionar a la señora FLORALBA como a su esposo, pudiendo haber optado por quedarse en su residencia a donde seguramente fue para traer la cadena metálica y el cuchillo de que se habla en las diligencias. (f. cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO el Juzgado Fallador determinó su gravedad, toda vez que vulneró el derecho a la vida, pues agredió a su víctima con un arma cortopunzante causándole heridas de gravedad que posteriormente le generaron la muerte; no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que el hoy condenado contaba con 40 años de edad y no había ningún elemento de juicio conforme al cual pudiera deducirse que se vio compelido a ejecutar tal comportamiento, por el contrario fue consciente de su animo de ir en contra del ordenamiento jurídico y decidió en tal sentido, llevar a cabo su comportamiento. (fl.17 cuaderno fallador)

Así mismo, conforme a la sentencia condenatoria se observa que el condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO acepto los cargos en la primera salida procesal, evitando de esta manera el desgaste del aparato judicial (f. 18 cuaderno fallador).

Elementos anteriores que le son favorables al condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo

uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”
(Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales le fueron reconocidas por este Juzgado en autos interlocutorios anteriores.

Así mismo, se tiene que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO ha presentado calificada como EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-257 de fecha 11 de agosto de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional.

No obstante, lo anterior, se observa en las diligencias que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1043 del 15 de diciembre de 2021 decidió revocarle la medida sustitutiva y hacer efectiva la sanción disciplinaria de pérdida de redención, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono injustificado de su lugar de residencia, pues no hay constancia de que se haya tratado de una urgencia vital, sino salir caprichosamente de la casa, sin que haya solicitado previamente ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y obtenido el respectivo permiso para abandonar su domicilio o haya tramitado ante este Juzgado y obtenido permiso previo para permanecer por fuera de su residencia tal y como quedo claramente señalado en la providencia que le revoco la medida sustitutiva con la que fue agraciado por el cumplimiento de la mitad de la pena.

Conforme a lo anterior, se ordenó el cumplimiento por parte de JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO de lo que le hace falta de la pena en Establecimiento Carcelario, siendo trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, también lo es que, a pesar que al condenado se le otorgó la oportunidad de gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder a dicho beneficio, como lo fueron los abandonos reiterados de su residencia y lugar de reclusión, que de hecho, le generaron la REVOCATORIA de la medida sustitutiva y una compulsas por el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA; constituyendo así un pronóstico negativo de readaptación social.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena

privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO requiere continuar con el tratamiento penitenciario presentando conducta en el grado de EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

"Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

"coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno - según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) - ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos períodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 - más de 7 meses - reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal - a pesar que en los últimos períodos ha reportado un mejor comportamiento - no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas".

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito

aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo”.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE sin hacer más consideraciones al respecto de los demás requisitos.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al condenado **JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.372.128 expedida en Duitama - Boyacá,** por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: DISPONER que el condenado **JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.372.128 expedida en Duitama - Boyacá,** debe continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario y carcelario, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO RECONOCER COMO DIMINUENTE DE PENA 57 DIA DE REDENCION y en su lugar aplicarlos a la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 193 de agosto 20 de 2021 imponiéndosele una pérdida de redención de OCHENTA (80) DÍAS, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada el 14 de septiembre de 2021 y vigente.

CUARTO: ADVERTIR al condenado **JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO** que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el penado o quien lo represente **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA,** que no fue posible hacer efectivo en el presente auto interlocutorio.

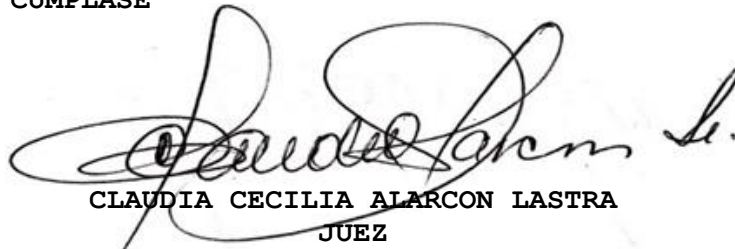
QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO,** qquien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO

a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0725

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ - .**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386103134201780191 (N.I. 2017-255), seguido contra el condenado **JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO** identificado con la C.C. N° 74'372.128 de Duitama -Boyacá-, por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.734 de fecha diciembre 27 de 2022, mediante el cual se decidió **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO Y NO RECONOCER 57 DIAS DE REDENCION DE PENA PARA SER APLICADOS A LA SANCION DISCIPLINARIA IMPUESTA DE PERDIDA DE 80 DIAS DE REDENCION.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y oficio 3773 para la Dirección de ese EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 3773

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 27 de 2022.

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA-BOYACÁ

REF:

RADICACIÓN: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0734 de 27 de diciembre de 2022 decidió:

"PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al condenado **JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.372.128 expedida en Duitama - Boyacá, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.**

SEGUNDO: DISPONER que el condenado **JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.372.128 expedida en Duitama - Boyacá, debe continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario y carcelario, conforme lo aquí dispuesto.**

TERCERO: NO RECONOCER COMO DIMINUENTE DE PENA 57 DIA DE REDENCION y en su lugar aplicarlos a la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 193 de agosto 20 de 2021 imponiéndosele una pérdida de redención de OCHENTA (80) DÍAS, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada el 14 de septiembre de 2021 y vigente.

CUARTO: ADVERTIR al condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el penado o quien lo represente **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto interlocutorio. (...)"

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 3775

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 27 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cpinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
PROCESADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.734 de fecha diciembre 27 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió mediante el cual se decidió **NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL al condenado y no reconocer 57 días de redención como diminuyente de pena, para ser aplicados a la sanción disciplinaria impuesta y vigente, de pérdida de 80 horas de redención ordenada en auto interlocutorio 1043 del 15 de diciembre de 2021.**

Adjunto copia del auto en 13 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.3774

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 27 de 2022

DOCTOR:
ELKIN LEONARDO TORRES TOBO
CALLE 15 N° 16-36 OFICINA 307 ALPES 15
DUITAMA - BOYACÁ
elkintorrestobo@yahoo.es

REF.
RADICADO: 152386103134201780191
NÚMERO INTERNO: 2017-255
PROCESADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.734 de fecha diciembre 27 de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió **NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL al condenado y no reconocer 57 días de redención como diminuyente de pena, para ser aplicados a la sanción disciplinaria impuesta y vigente, de pérdida de 80 horas de redención ordenada en auto interlocutorio 1043 del 15 de diciembre de 2021.**

Adjunto copia del auto en 13 folios.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 0739

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006
RÉGIMEN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
SITUACIÓN:
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DECRETA
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diciembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado SANTOS MIGUEL HUESA, quien se encuentra en privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de julio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a SANTOS MIGUEL HUESA a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 30 DE JUNIO DE 2016, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.E.Q.C. de 05 años de edad para la época de los hechos.** No le otorgó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ni la prisión domiciliaria, acorde con al artículo 199 de la Ley 1098/2006 por expresa prohibición legal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de julio de 2017.

SANTOS MIGUEL HUESA se encuentra privado de su libertad desde el 02 de marzo de 2017 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de agosto de 2017.

Por medio de auto interlocutorio No. 021 de fecha enero 8 de 2021, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno SANTOS MIGUEL HUESA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **424.5 DIAS**, NEGAR la libertad condicional y la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., por improcedente y expresa prohibición legal conforme al artículo 199 Numeral 6º de la Ley 1098 de 2006 y, negar la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado SANTOS MIGUEL HUESA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
17994005	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente	
18073324	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Ejemplar	X			48	Duitama	Sobresaliente	
18170698	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar	X			200	Duitama	Sobresaliente	
18255795	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	X			624	Duitama	Sobresaliente	
18365805	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente	
18456261	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente	
18534157	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Duitama	Sobresaliente	
18626346	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente	
18704089	01/10/2022 a 27/12/2022	---	Ejemplar	X			592	Duitama	Sobresaliente	
TOTAL							4.440 horas			
TOTAL REDENCIÓN							277.5 DÍAS			

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
18073324	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Ejemplar		X		330	Duitama	Sobresaliente	
18170698	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar		X		240	Duitama	Sobresaliente	
TOTAL							570 horas			
TOTAL REDENCIÓN							47.5 DÍAS			

Así las cosas, por un total de 4.440 horas de trabajo y 570 horas de estudio, el condenado **SANTOS MIGUEL HUESA** tiene derecho a un total de redención de pena en el equivalente a **TRESCIENTOS VEINTICINCO (325) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno **SANTOS MIGUEL HUESA**.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno **SANTOS MIGUEL HUESA**, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el 02 de marzo de 2017 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA (70) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de la libertad.

-. Se le han reconocido **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	70 MESES Y 28 DIAS	95 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	24 MESES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	96 MESES	

Entonces, **SANTOS MIGUEL HUESA** a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado **SANTOS MIGUEL HUESA** en la sentencia del 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de

Duitama - Boyacá, de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aun por cumplir DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS.**

No obstante, en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado SANTOS MIGUEL HUESA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SANTOS MIGUEL HUESA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama (C.J EPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que SANTOS MIGUEL HUESA cumple **A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA**, la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado SANTOS MIGUEL HUESA, en la sentencia de fecha 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA**, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado SANTOS MIGUEL HUESA identificado con c.c. No. 4.191.733 expedida en Paipa – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado SANTOS MIGUEL HUESA, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, al pago de perjuicios materiales y morales y no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a SANTOS MIGUEL HUESA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado SANTOS MIGUEL HUESA, en la sentencia de fecha 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SANTOS MIGUEL HUESA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **SANTOS MIGUEL HUESA** identificado con c.c. No. 4.191.733 expedida en Paipa – Boyacá, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **TRESCIENTOS VEINTICINCO (325) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **SANTOS MIGUEL HUESA** identificado con c.c. No. 4.191.733 expedida en Paipa – Boyacá, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA**, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **SANTOS MIGUEL HUESA** identificado con c.c. No. 4.191.733 expedida en Paipa – Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA**, con la advertencia que la libertad que se otorga a **SANTOS MIGUEL HUESA** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama (C.J EPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **SANTOS MIGUEL HUESA** identificado con c.c. No. 4.191.733 expedida en Paipa – Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **SANTOS MIGUEL HUESA** identificado con c.c. No. 4.191.733 expedida en Paipa – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **SANTOS MIGUEL HUESA**.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **SANTOS MIGUEL HUESA**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0727

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ.

Que dentro del proceso con radicado N° 155166000216201600193 (Número Interno 2017-263) seguido contra el condenado SANTOS MIGUEL HUESA identificado con c.c. No. 4.191.733 expedida en Paipa – Boyacá, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0739 de fecha 28 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 232 de 28 de diciembre de 2022, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3776

Santa Rosa de Viterbo, 28 de diciembre de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0739 de fecha 28 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA.**

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3777

Santa Rosa de Viterbo, 28 de diciembre de 2022.

Doctor:
EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA
edgaramadob@hotmail.com

Ref.
RADICADO ÚNICO: 155166000216201600193
RADICADO INTERNO: 2017-263
SENTENCIADO: SANTOS MIGUEL HUESA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0739 de fecha 28 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), DESPUES DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DIA.**

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211201200334
NÚMERO INTERNO: 2018-112
CONDENADO: BERNARDO CORREDOR CAMARGO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 001

RADICACIÓN: 152386000211201200334
NÚMERO INTERNO: 2018-112
CONDENADO: BERNARDO CORREDOR CAMARGO
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 de 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado BERNARDO CORREDOR CAMARGO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a BERNARDO CORREDOR CAMARGO a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES DE PRISIÓN, a la inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS, por hechos ocurridos hacia el 30 de agosto de 2012 en el cual resultó como víctima la menor L.J.C.B desde que tenía 4 años de edad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia del 30 de noviembre de 2017, cobrando ejecutoria el 13 de marzo de 2018.

Por el presente proceso BERNARDO CORREDOR CAMARGO, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de mayo de 2013, cuando en audiencia celebrada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Duitama, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de mayo de 2018.

Con auto interlocutorio No. 0792 de fecha 14 de septiembre de 2018 se le redimió pena al condenado BERNARDO CORREDOR CAMARGO en el equivalente a 601 DIAS por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 1269 de fecha 19 de diciembre de 2019, se le redimió pena al condenado CORREDOR CAMARGO en el equivalente a 120.5 DIAS por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 0936 del 16 de octubre de 2020, este Despacho Judicial redimió pena al sentenciado BERNANROD CORREDOR CAMRGO por concepto de trabajo en el equivalente a 121 días.

RADICACIÓN: 152386000211201200334
NÚMERO INTERNO: 2018-112
CONDENADO: BERNARDO CORREDOR CAMARGO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado BERNARDO CORREDOR CAMARGO privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17903179	01/07/2020 a 30/09/2020	--	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
17995049	01/10/2020 a 31/12/2020	--	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
18076378	01/01/2021 a 31/03/2021	--	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
18172069	01/04/2021 a 30/06/2021	--	EJEMPLAR	X			472	Duitama	Sobresaliente
18255608	01/07/2021 a 30/09/2021	--	BUENA	X			504	Duitama	Sobresaliente
18365427	01/10/2021 a 31/12/2021	--	EJEMPLAR				496	Duitama	Sobresaliente
18455569	01/01/2022 a 31/03/2022	--	EJEMPLAR				496	Duitama	Sobresaliente
18532783	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR				480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							3928 horas		
TOTAL REDENCIÓN							245.5 días		

Entonces, por un total de 3928 horas de Trabajo BERNARDO CORREDOR CAMARGO tiene derecho a **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (245.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno BERNARDO CORREDOR CAMARGO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RADICACIÓN: 152386000211201200334
NÚMERO INTERNO: 2018-112
CONDENADO: BERNARDO CORREDOR CAMARGO

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado BERNARDO CORREDOR CAMARGO identificado con c.c. No. 74.370.931 expedida en Duitama – Boyacá, en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (245.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno BERNARDO CORREDOR CAMARGO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 001

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211201200334 (Interno 2018-112) seguido contra el condenado BERNARDO CORREDOR CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.931 de Duitama, por el delito de ACTOS SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS y, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 001 de fecha enero 02 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 001

Santa Rosa de Viterbo, 03 de enero de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
Procuradora 165 Judicial Penal II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 152386000211201200334
NÚMERO INTERNO: 2018-112
CONDENADO: BERNARDO CORREDOR CAMARGO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 001 de fecha 02, de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Anexo: el auto en tres (3) folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.

GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152386103134201780166
NÚMERO INTERNO: 2019-103
SENTENCIADO: GAMBOA MORENO ANTONIO ORLANDO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 735

RADICACIÓN: 152386103134201780166
NÚMERO INTERNO: 2019-103
SENTENCIADO: GAMBOA MORENO ANTONIO ORLANDO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA-
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA, RECONOCE PERSONERIA DEFENSOR

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena al condenado e interno ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, solicitada por el director del centro carcelario y el señor defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia de febrero 8 de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- se condenó a ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO a la pena principal de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN por la comisión del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 8 de febrero de 2019.

El condenado e interno ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 18 de septiembre de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 5 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0381 de fecha 19 de abril de 2021 este despacho Judicial redimió pena al condenado ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO en el equivalente a 355.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio

de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - para el condenado e interno ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18185986	01/04/2021 a 30/06/2021	--	Ejemplar	X			624	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18266376	01/07/2021 a 30/09/2021	--	Ejemplar	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18361352	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Ejemplar	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18480088	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Ejemplar	X			616	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18571492	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar	X			624	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							3128 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							195.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 3128 horas de trabajo, ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (195.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO identificado con la C.C. N° 7.222.424 expedida en Duitama - Boyacá-, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (195.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO

RADICACIÓN: 152386103134201780166
NÚMERO INTERNO: 2019-103
SENTENCIADO: GAMBOA MORENO ANTONIO ORLANDO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 706

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

COMISIONA A LA:

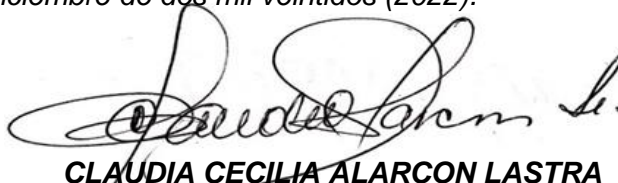
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386103134201780166 (N.I. 2019-103), seguido contra el condenado ANTONIO ORLANDO GAMBOA MORENO identificado con la C.C. N° 7.222.424 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 735 de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 3753

Santa Rosa de Viterbo, 27 de diciembre de 2022

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152386103134201780166
NÚMERO INTERNO: 2019-103
SENTENCIADO: GAMBOA MORENO ANTONIO ORLANDO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 735 de fecha 27 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIMIO PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Remito auto interlocutorio en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 3752

Santa Rosa de Viterbo, 27 de diciembre de 2022

DOCTOR:
ELKIN LEONARDO TORRES TOBO
Defensor
elkintorrestobo@yahoo.es

Ref.

RADICACIÓN: 152386103134201780166
NÚMERO INTERNO: 2019-103
SENTENCIADO: GAMBOA MORENO ANTONIO ORLANDO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 735 de fecha 27 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIMIO PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Remito auto interlocutorio en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 110016099070201800040
RADICADO INTERNO: 2019-128
CONDENADO: SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
DELITO: EXTORSIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 745

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 110016099070201800040
RADICADO INTERNO: 2019-128
CONDENADO: SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
DELITO: EXTORSIÓN
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja -Boyacá- condenó a SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA a las penas principales de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de EXTORSIÓN, por hechos ocurridos entre el mes de marzo de 2017 y el mes de octubre de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de marzo de 2019.

SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 8 de octubre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0294 de marzo 02 de 2021 este Juzgado le redimió pena por concepto de Estudio al condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA en el equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (232.5) DIAS.

A través de auto interlocutorio No. 0100 de 07 de febrero de 2022 este Juzgado le redimió pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA en el equivalente a 120 días; negó la libertad condicional por expresa prohibición legal de conformidad con el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 y negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple interno

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 110016099070201800040
 RADICADO INTERNO: 2019-128
 CONDENADO: SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
 DELITO: EXTORSIÓN

SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCION DE LA PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra recluido el condenado interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18361229	01/10/2021 a 31/12/2021	--	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
*18460976	01/01/2022 a 31/03/2022	--	MALA	X			--	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							632Horas		
TOTAL REDENCIÓN							39.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18460976	01/01/2022 a 31/03/2022	--	MALA		X		--	Sogamoso	Sobresaliente
**18570396	01/04/2022 a 30/06/2022	--	REGULAR		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							330 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							27.5 DÍAS		

*Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 128 horas de trabajo y 300 de estudio correspondientes al periodo de tiempo de 01 de enero de 2022 a 31 de marzo de 2022 relacionadas dentro del certificado N° 18460976, toda vez que la conducta del condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA fue calificada en el grado de MALA entre el 10 de enero de 2022 y el 09 de abril de 2022.

**Así mismo, si bien es cierto que el condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA presentó conducta en el grado de REGULAR dentro del período comprendido entre el 10 de abril de 2022 y el 09 de julio de 2022, también lo es que, revisado el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para la redención de pena es que ella sea POSITIVA, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quién le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 110016099070201800040
RADICADO INTERNO: 2019-128
CONDENADO: SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
DELITO: EXTORSIÓN

en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA para hacer la redención de pena por dicho período.

De otra parte, se evidencia que interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSO de Sogamoso – Boyacá- en la Resolución No. 162 de 25 de marzo de 2022 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 60 días, la cual, no se evidencia que se haya hecho efectiva, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

*“ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”*

Por ello deberá entender el condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA que, es indispensable que corrija su comportamiento, para que, en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 60 DÍAS a la redención que se le reconozca al condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA.

Entonces, por un total de 632 horas de trabajo y 330 de estudio, el condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **sesenta y siete (67) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Descontando la sanción que le fue impuesta al aquí condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA por el Consejo de Disciplina del EPMSO de Sogamoso, la cual corresponde a la N° 162 de 25 de marzo de 2022 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 60 días, entonces descontando dicha sanción a la redención de pena por trabajo y estudio a conceder, tenemos se redimirá en total **SIETE (07) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.626.509 de Tunja – Boyacá, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSO de Sogamoso, la cual corresponde a la N° 162 de 25 de marzo de 2022 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 60 días, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.626.509 de

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 110016099070201800040
RADICADO INTERNO: 2019-128
CONDENADO: SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
DELITO: EXTORSIÓN

Tunja – Boyacá, en el equivalente a a **SIETE (7) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO ÚNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DELITO:

C.U.I. 110016099070201800040
2019-128
SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
EXTORSIÓN

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

DESPACHO COMISORIO N°. 734

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

*Que dentro del proceso C.U.I 110016099070201800040 N:l: 2019-128 seguido contra el condenado SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.626.509 de Tunja – Boyacá -, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de EXTORSION, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0745 de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante el cual **HACE EFECTIVA Y APLICA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO***

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Cecilia Alarcon Lastra', written over a faint circular stamp.

**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ**

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 110016099070201800040
RADICADO INTERNO: 2019-128
CONDENADO: SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
DELITO: EXTORSIÓN

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3823

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 29 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 110016099070201800040
RADICADO INTERNO: 2019-128
CONDENADO: SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA
DELITO: EXTORSIÓN

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0745 de fecha 29 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **HACE EFECTIVA Y APLICA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0741

RADICACIÓN: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
SENTENCIADA: JAIRO ENRIQUE BELTRAN PÉREZ
DELITO: FRAUDE PROCESAL
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de diciembre dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ, quien se encuentra purgando prisión domiciliaria en la **CALLE 17 N°. 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, peticiones elevadas por el asesor jurídico y la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá- condenó a JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ y otra, a las penas principales de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, como responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2010, siendo víctima el señor Rubén Darío Vargas Camargo; negándole la suspensión condicional de la pena, pero si le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de abril 5 de 2018, en el sentido de declarar al señor JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ responsable del delito de FRAUDE PROCESAL y decretar la extinción de la acción penal por prescripción por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, en consecuencia, lo condenó a las penas principales de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses; confirmando en lo restante.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de abril 30 de 2019 decidió no admitir la demanda de casación presentada.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de abril de 2019.

JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde el 5 de julio de 2019, fecha en la cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho, y actualmente bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 19 de junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0344 de marzo 31 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (163.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 0737 de 14 de septiembre de 2021, este Despacho decidió NEGAR al condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos, por improcedente. Así mismo, REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS** por concepto de trabajo y se conceptuó favorablemente respecto de la concesión del permiso de 72 horas a favor del condenado.

Mediante auto interlocutorio No. 0401 de fecha 13 de julio de 2022, este Despacho le REDIMIO pena por concepto de trabajo al condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ en el equivalente a **92 DIAS** y, le NEGÓ por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito objetivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18533870	01/04/2022 a 30/06/2022	---	BUENA	X			470	Duitama (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
TOTAL							470 horas		
TOTAL REDENCIÓN							29 DÍAS		

Entonces, por un total de 470 horas de trabajo, JAIRO ENRIQUE BELTRAN TORRES tiene derecho a una redención de pena de **VEINTINUEVE (29) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRAN TORRES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución desfavorable y cartilla biográfica. Así mismo, en oficio que antecede, el Defensor del condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRAN TORRES solicita que se le otorgue a su prohijado la libertad condicional, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando documentos para efectos de acreditar su arraigo familiar y social.

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADO: JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN TORRES, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo la pena impuesta por el delito de FRAUDE PROCESAL, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2010, siendo víctima el señor Rubén Darío Vargas Camargo, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "*Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a JAIRO ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y OCHO (48) MESES y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, cifra que satisface el condenado BELTRAN PÉREZ, así:

JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde el 5 de julio de 2019, fecha en la cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho, encontrándose actualmente bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **41 MESES Y 23 DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Se le ha reconocido **ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	41 MESES Y 23 DIAS	53 MESES Y 8 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 15 DIAS	
Pena impuesta	81 MESES	(3/5) 48 MESES Y 18 DIAS

Periodo de Prueba	27 MESES Y 22 DIAS
--------------------------	---------------------------

Entonces, a la fecha JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ ha cumplido en total 53 MESES Y 8 DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha, por tanto, reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADO: JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ

lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de la condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por su parte, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, al momento de efectuar la individualización de la pena, señaló:

“(…) La conducta es grave, por cuanto los acusados JAIRO ENRIQUE BELTRAN y MARIA ESPERANZA PIMENTEL a sabiendas de la real razón por la cual el señor HERNAN DE JESUS VARGAS les había girado el cheque S6384528, reiteramos, como garantía de la compra de unas botellas de whisky, el primero no dudó en diligenciarlo con un contenido falso y de común acuerdo, habiéndose llenado a favor de la segunda, ante la muerte del girador, un dudaron en efectuar su cobro por la vía ejecutiva, al ser dicho título valor objeto de no pago por fondos insuficientes, siendo evidente su pretensión de engañar a la autoridad civil, a quien le correspondió por reparto dicho trámite. Igualmente, en cuanto al daño real o potencial causado, indudablemente es real, pues a partir del momento en que lograron hacer incurrir en error a la citada autoridad, lo que conllevó al despojo de los derechos de quienes fungen como herederos del señor VARGAS, pues se afirma, se vieron perjudicados con las consecuencias que ese proceso generó para su empresa familiar, dadas las actuaciones que solo pueden atribuirse a los acusados. Sumado a ello, en sentir de esta instancia, es clara la actuación dolosa dado el conocimiento que tenía de las circunstancias en que fue girado el dicho título valor, el cual utilizaron fraudulentamente para conseguir su cometido. (...)

En cuanto a la gravedad de la conducta, es innegable que el comportamiento en este sentido es grave, pues el mismo se despliega con el ánimo de aprovecharse de la confianza depositada en el mismo por el Señor HERNAN DE JESUS VARGAS y llenar el contenido de un cheque que le fue entregado como garantía del pago

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADO: JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ

de unas botellas de whisky y no de una alta suma de dinero como se plasmó en el mismo. En cuanto al daño, es real, pues se causó un perjuicio con este actuar a los herederos del girador, al cobrarles una suma que este no debía; el dolo, es claramente directo. Ahora, tal como lo establece el artículo 60 ibidem, y conforme lo afirmó la Defensa el ámbito punitivo de movilidad a tener en cuenta es el comprendido en el cuarto mínimo, partiendo de la ausencia de antecedentes penales que se predica de los ciudadanos. Consideraciones como las anteriores muestran que en casos como este, es necesaria la intervención punitiva del Estado para mantener a la sociedad dentro de unos límites claros propios de una concepción democrática. Estamos ahora frente a un caso en el que la pena debe cumplir una función de prevención general entendida como la motivación a los ciudadanos para buscar el respeto de los bienes jurídicos protegidos, sin desconocer que también la imposición de la pena es necesario hacerlo en aplicación de la prevención especial, es necesario que los Sentenciados sepan cuál es el peso de la ley frente a las conductas dañosas, punitivas y del consuno. Se entiende aquí que la tarea del derecho penal no solo consiste en el castigo, sino que también debe convertirse en arma efectiva de protección de bienes jurídicos a través de la protección de valores sociales.”

Entonces, si bien dentro del presente proceso se hizo análisis de gravedad de la conducta desplegada por el condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la ausencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado y prisionero domiciliario en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización durante la ejecución de la pena, a fin de estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley y, que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ en las actividades de redención de pena desarrolladas en cumplimiento de la prisión domiciliaria¹, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos a este expediente, desarrollando actividades de trabajo, en concreto, desarrollando labores artesanales, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0344 de marzo 31 de 2021, en el equivalente a **163.5 DIAS**, en auto interlocutorio No. 0737 de 14 de septiembre de 2021 en el equivalente a **60.5 DÍAS**, en auto interlocutorio No. 0401 de fecha 13 de julio de 2022 en el equivalente a **92 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio, en el equivalente a **29 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad en cumplimiento de la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en la sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de abril 5 de 2018, y la cual se encuentra cumpliendo efectivamente desde el 5 de julio de 2019, fecha en la cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho para prisión domiciliaria, y bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 08/07/2019 a 09/08/2022, conforme el certificado de conducta de fecha 11/08/22 y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C. J2EPMS – Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-262 de fecha 11 de agosto de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Concejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el*

¹ La cual le fue otorgada por el Juzgado Fallador en la sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de abril 5 de 2018, y respecto de la cual se encuentra efectivamente desde el 5 de julio de 2019, fecha en la cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho para prisión domiciliaria, y actualmente a cargo y bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (Negrilla por el Despacho, C. J2EPMS – Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado BELTRAN PEREZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de abril 5 de 2018, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ.

Así mismo, al presente expediente se allegó, a través de correo electrónico de 6 de marzo de 2020, remitido por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio – Duitama, copia de acta de segunda audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 5 de febrero de 2020 llevado a cabo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en la que se llevó a cabo acuerdo conciliatorio dentro del trámite de incidente de reparación integral iniciado dentro del proceso de la referencia (fl. 48-49), por la suma de \$25.000.000.00, cuyo pago se efectuaría por valor de \$20.000.000.00 a mas tardar al 5 de marzo de 2020, y el valor restante de \$5.000.000.00 se garantizaría con una letra de cambio, para ser pagaderos a mas tardar el 5 de mayo de 2020, anexándose para el efecto constancia de cumplimiento de fecha 4 de marzo de 2020 en relación con el primer pago de \$20.000.000.00 (fl. 50). De igual manera se anexó constancia de fecha 4 de marzo de 2020, en la que se indica que quedaba pendiente el pago del valor de \$5.000.000.00 que serían cancelados, según lo acordado en la audiencia referida, el 4 de mayo de 2020. (fl. 51).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADO: JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ en el inmueble ubicado en la dirección anterior donde cumplió parte de la pena impuesta y ahora en la dirección **CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ** a donde el juzgado autorizo su traslado y donde viene cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado en la sentencia condenatoria de fecha noviembre 29 de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de abril 5 de 2018, arraigo social y familiar que igualmente se refuerza con los documentos allegados con la solicitud de libertad condicional.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social del condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ CELULAR 3108500613**, en donde continuará permaneciendo de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado**, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de abril 5 de 2018, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ.

Así mismo, al presente expediente se allegó, a través de correo electrónico de 6 de marzo de 2020, remitido por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio – Duitama, copia de acta de segunda audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 5 de febrero de 2020 llevado a cabo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en la que se llevó a cabo acuerdo conciliatorio dentro del trámite de incidente de reparación integral iniciado dentro del proceso de la referencia (fl. 48-49), por la suma de \$25.000.000.00, cuyo pago se efectuaría por valor de \$20.000.000.00 a mas tardar al 5 de marzo de 2020, y el valor restante de \$5.000.000.00 se garantizaría con una letra de cambio, para ser pagaderos a mas tardar el 5 de mayo de 2020, anexándose para el efecto constancia de cumplimiento de fecha 4 de marzo de 2020 en relación con el primer pago de \$20.000.000.00 (fl. 50). De igual manera se anexó constancia de fecha 4 de marzo de 2020, en la que se indica que quedaba pendiente el pago del valor de \$5.000.000.00 que serían cancelados, según lo acordado en la audiencia referida, el 4 de mayo de 2020. (fl. 51).

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **27 MESES Y 22 DIAS** previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ, es **siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ.

2.- Advertir al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ, que, si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ y equivalente a TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado BELTRAN PEREZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ CELULAR 3108500613 en donde venía cumpliendo la prisión domiciliaria. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ quien se encuentra actualmente cumpliendo prisión domiciliaria en la CALLE 17 No. 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario **JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.300.734** de Bogotá D.C., en el equivalente a **VEINTINUEVE (29) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

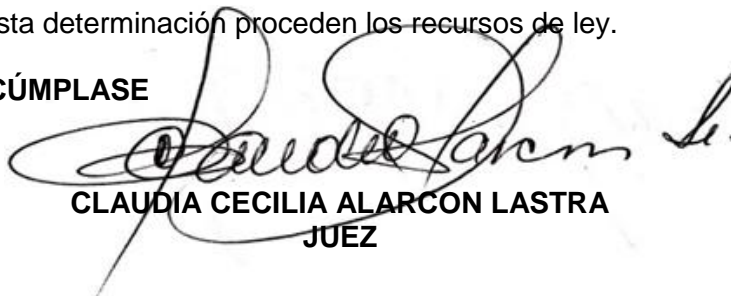
SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.300.734** de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **27 MESES Y 22 DIAS** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V.** a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE “OTRAS DETERMINACIONES”

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0730

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.

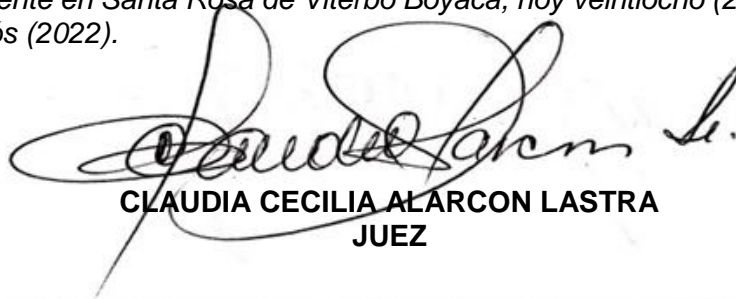
Que dentro del proceso radicado C.U.I. 15238600000201400006 (N.I. 2019-208), seguido contra el condenado y prisionero domiciliario JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.300.734 de Bogotá D.C., por el delito de FRAUDE PROCESAL se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho sentenciado el auto interlocutorio N°. 0741 de 28 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTOTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se advierte que el condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ, se encuentra actualmente cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, propiedad del señor Julio Cesar Torres Vargas identificado con C.C. No. 74.372.278 y, esposo de su hija Francly Elvira Beltrán Pimentel identificada con la C.C. No. 46.451.505 de Bogotá D.C. - CELULAR 3108500613, bajo vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADO: JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL Nro. 3792

Santa Rosa de Viterbo, 28 de diciembre de 2022.

Señores:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ
UNIDAD DE COBRO COACTIVO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
TUNJA - BOYACÁ

Ref.

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 0741 de fecha 28 de diciembre de 2022, me permito informarle que el condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.734 de Bogotá D.C., no ha cancelado la multa impuesta en la sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, la cual fue apelada y fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de abril 5 de 2018, por la suma equivalente a TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., la cual quedó debidamente ejecutoriada el 30 de abril de 2019, dentro del presente proceso.

Se advierte que al condenado JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, propiedad del señor Julio Cesar Torres Vargas identificado con C.C. No. 74.372.278 y, esposo de su hija Francly Elvira Beltrán Pimentel identificada con la C.C. No. 46.451.505 de Bogotá D.C. - CELULAR 3108500613, en donde venía cumpliendo la prisión domiciliaria. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia de la sentencia condenatoria por el fallador.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADO: JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3790

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 28 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADO: JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0741 de fecha diciembre 28 de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se **SE LE REDIME PENA Y SE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 10 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADO: JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3791

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 28 de 2022.

DOCTOR:
JAIME ALFONSO LEON SILVA
iurisleon@yahoo.com

Ref.
RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADO: JAIRO ENRIQUE BELTRAN PEREZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0741 de fecha diciembre 28 de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se **SE LE REDIME PENA Y SE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 10 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 742

RADICACIÓN: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
SENTENCIADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES
DELITO: FRAUDE PROCESAL
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, elevada por el Defensor de la condenada y la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES y otro, a las penas principales de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, como responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2010, siendo víctima el señor Rubén Darío Vargas Camargo; negándole la suspensión condicional de la pena, y le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de abril 5 de 2018, en el sentido de declarar a la señora MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, en consecuencia, la condenó a las penas principales de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses; confirmando en lo restante.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de abril 30 de 2019 decidió no admitir la demanda de casación presentada.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de abril de 2019 y este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 19 de junio de 2019.

MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde el 5 de julio de 2019, fecha en la cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho para prisión domiciliaria, y actualmente a cargo y bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N° 0666 de agosto 10 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (164.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio N° 0736 de septiembre 14 de 2021, este Despacho decidió NEGAR a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL

TORRES autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos, por improcedente. Así mismo, NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo que obra sobre del bien mueble placas RHY756 MAZDA, modelo 2011, de propiedad de la señora MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES. Y finalmente, REDIMIR pena a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 0958 de noviembre 9 de 2021, este Despacho decidió AUTORIZAR a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906 de 2004, Art. 147 de la Ley 65 de 1993 y Art. 68 A del C.P.

Mediante auto interlocutorio No. 0400 de fecha 13 de julio de 2022, este Despacho le REDIMIO pena por concepto de trabajo a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en el equivalente a **92 DIAS** y, le NEGÓ por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito objetivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada MARIA ESPRANZA PIMENTEL TORRES, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 19 B N° 6-119 BARRIO MANZANARES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18533905	01/04/2022 a 30/06/2022	---	BUENA	X			470	Duitama (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
TOTAL							470 horas		
TOTAL REDENCIÓN							29 DÍAS		

Entonces, por un total de 470 horas de trabajo, MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES tiene derecho a una redención de pena de **VEINTINUEVE (29) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución desfavorable y cartilla biográfica. Así mismo, en oficio que antecede, el Defensor de la condenada y prisionera domiciliaria

PIMENTEL TORRES solicita que se le otorgue a su prohijada la libertad condicional, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando documentos para efectos de acreditar su arraigo familiar y social.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de la aquí condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo la pena impuesta por el delito de FRAUDE PROCESAL, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2010, siendo víctima el señor Rubén Darío Vargas Camargo, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "*Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y OCHO (48) MESES y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, cifra que satisface la condenada PIMENTEL TORRES, así:

.- MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde el 5 de julio de 2019, fecha en la cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho, encontrándose actualmente bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **41 MESES Y 23 DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **ONCE (11) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	41 MESES Y 23 DIAS	53 MESES Y 9 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 16 DIAS	
Pena impuesta	81 MESES	(3/5) 48 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	27 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, a la fecha MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES ha cumplido en total **53 MESES Y 9 DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha, por tanto, reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los

condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES

de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por su parte, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, al momento de efectuar la individualización de la pena, señaló:

“(…) La conducta es grave, por cuanto los acusados JAIRO ENRIQUE BELTRAN y MARIA ESPERANZA PIMENTEL a sabiendas de la real razón por la cual el señor HERNAN DE JESUS VARGAS les había girado el cheque S6384528, reiteramos, como garantía de la compra de unas botellas de whisky, el primero no dudó en diligenciarlo con un contenido falso y de común acuerdo, habiéndose llenado a favor de la segunda, ante la muerte del girador, un dudaron en efectuar su cobro por la vía ejecutiva, al ser dicho título valor objeto de no pago por fondos insuficientes, siendo evidente su pretensión de engañar a la autoridad civil, a quien le correspondió por reparto dicho trámite. Igualmente, en cuanto al daño real o potencial causado, indudablemente es real, pues a partir del momento en que lograron hacer incurrir en error a la citada autoridad, lo que conllevó

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES

al despojo de los derechos de quienes fungen como herederos del señor VARGAS, pues se afirma, se vieron perjudicados con las consecuencias que ese proceso generó para su empresa familiar, dadas las actuaciones que solo pueden atribuirse a los acusados. Sumado a ello, en sentir de esta instancia, es clara la actuación dolosa dado el conocimiento que tenía de las circunstancias en que fue girado el dicho título valor, el cual utilizaron fraudulentamente para conseguir su cometido. (...)

En cuanto a la gravedad de la conducta, es innegable que el comportamiento en este sentido es grave, pues el mismo se despliega con el ánimo de aprovecharse de la confianza depositada en el mismo por el Señor HERNAN DE JESUS VARGAS y llenar el contenido de un cheque que le fue entregado como garantía del pago de unas botellas de whisky y no de una alta suma de dinero como se plasmó en el mismo. En cuanto al daño, es real, pues se causó un perjuicio con este actuar a los herederos del girador, al cobrarles una suma que este no debía; el dolo, es claramente directo. Ahora, tal como lo establece el artículo 60 ibidem, y conforme lo afirmó la Defensa el ámbito punitivo de movilidad a tener en cuenta es el comprendido en el cuarto mínimo, partiendo de la ausencia de antecedentes penales que se predica de los ciudadanos. Consideraciones como las anteriores muestran que en casos como este, es necesaria la intervención punitiva del Estado para mantener a la sociedad dentro de unos límites claros propios de una concepción democrática. Estamos ahora frente a un caso en el que la pena debe cumplir una función de prevención general entendida como la motivación a los ciudadanos para buscar el respeto de los bienes jurídicos protegidos, sin desconocer que también la imposición de la pena es necesario hacerlo en aplicación de la prevención especial, es necesario que los Sentenciados sepan cuál es el peso de la ley frente a las conductas dañosas, punitivas y del consuno. Se entiende aquí que la tarea del derecho penal no solo consiste en el castigo, sino que también debe convertirse en arma efectiva de protección de bienes jurídicos a través de la protección de valores sociales.”

Entonces, si bien dentro del presente proceso se hizo análisis de gravedad de la conducta desplegada por la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables a la sentenciada, esto es, la ausencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación de la sentenciada y prisionera domiciliaria en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización durante la ejecución de la pena, a fin de estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley y, que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en las actividades de redención de pena desarrolladas en cumplimiento de la prisión domiciliaria¹, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos a este expediente, desarrollando actividades de trabajo, en concreto, desarrollando labores artesanales, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0666 de 10 de agosto de 2021, en el equivalente a **164.5 DIAS**, en auto interlocutorio No. 0736 de 14 de septiembre de 2021 en el equivalente a **60.5 DÍAS**, en auto interlocutorio No. 0400 de fecha 13 de julio de 2022 en el equivalente a **92 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio, en el equivalente a **29 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad en cumplimiento de la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en la sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de abril 5 de 2018, y la cual se encuentra cumpliendo efectivamente desde el 5 de julio de 2019, fecha en la cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho para prisión domiciliaria, y bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá,

¹ La cual le fue otorgada por el Juzgado Fallador en la sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de abril 5 de 2018, y respecto de la cual se encuentra efectivamente desde el 5 de julio de 2019, fecha en la cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho para prisión domiciliaria, y actualmente a cargo y bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 08/07/2019 a 09/08/2022, conforme el certificado de conducta de fecha 11/08/22 y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C. J2EPMS – Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-261 de fecha 11 de agosto de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisadas las actas de clasificación de conducta del Concejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (Negrilla por el Despacho, C. J2EPMS – Expediente Digital).*”

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada PIMENTEL TORRES.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de abril 5 de 2018, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES.

Así mismo, al presente expediente se allegó, a través de correo electrónico de 6 de marzo de 2020, remitido por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio – Duitama, copia de acta de segunda audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 5 de febrero de 2020 llevado a cabo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en la que se llevó a cabo acuerdo conciliatorio dentro del trámite de incidente de reparación integral iniciado dentro del proceso de la referencia (fl. 48-49), por la suma de \$25.000.000.00, cuyo pago se efectuaría por valor de \$20.000.000.00 a mas tardar al 5 de marzo de 2020, y el valor restante de \$5.000.000.00 se garantizaría con una letra de cambio, para ser pagaderos a mas tardar el 5 de mayo de 2020, anexándose para el efecto constancia de cumplimiento de fecha 4 de marzo de 2020 en relación con el primer pago de \$20.000.000.00 (fl. 50). De igual manera se anexó constancia de fecha 4 de marzo de 2020, en la que se indica que quedaba pendiente el pago del valor de \$5.000.000.00 que serían cancelados, según lo acordado en la audiencia referida, el 4 de mayo de 2020. (fl. 51).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, a donde este juzgado le autorizo su traslado y donde viene cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado en la sentencia condenatoria

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, CELULAR 3108500613 en donde continuará permaneciendo de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado,** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de abril 5 de 2018, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES.

Así mismo, al presente expediente se allegó, a través de correo electrónico de 6 de marzo de 2020, remitido por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio – Duitama, copia de acta de segunda audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 5 de febrero de 2020 llevado a cabo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en la que se llevó a cabo acuerdo conciliatorio dentro del trámite de incidente de reparación integral iniciado dentro del proceso de la referencia (fl. 48-49), por la suma de \$25.000.000.00, cuyo pago se efectuaría por valor de \$20.000.000.00 a mas tardar al 5 de marzo de 2020, y el valor restante de \$5.000.000.00 se garantizaría con una letra de cambio, para ser pagaderos a mas tardar el 5 de mayo de 2020, anexándose para el efecto constancia de cumplimiento de fecha 4 de marzo de 2020 en relación con el primer pago de \$20.000.000.00 (fl. 50). De igual manera se anexó constancia de fecha 4 de marzo de 2020, en la que se indica que quedaba pendiente el pago del valor de \$5.000.000.00 que serían cancelados, según lo acordado en la audiencia referida, el 4 de mayo de 2020. (fl. 51)

Corolario de lo anterior, se otorgará a la aquí condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **27 MESES Y 21 DIAS** previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES,** es siempre cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejada a disposición de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES.

2.- Advertir a la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES y equivalente a TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada PIMENTEL TORRES, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la **dirección CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, CELULAR 3108500613**, en donde venía cumpliendo la prisión domiciliaria. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES quien se encuentra actualmente cumpliendo prisión domiciliaria en la CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la condenada y para que le sea entregada copia a la misma.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada y prisionera domiciliaria **MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.314.215 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **VEINTINUEVE (29) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

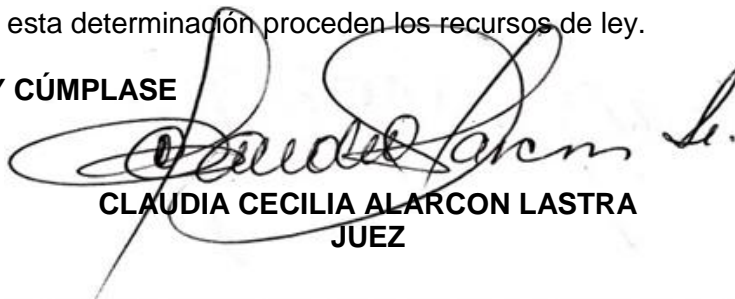
SEGUNDO: OTORGAR a la condenada y prisionera domiciliaria **MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.314.215 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **27 MESES Y 21 DIAS** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), a través de depósito judicial o Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma.**

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE “OTRAS DETERMINACIONES”

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0731

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 15238600000201400006 (N.I. 2019-208), seguido contra la condenada y prisionera domiciliaria MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.314.215 de Bogotá D.C., por el delito de FRAUDE PROCESAL, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha sentenciada el auto interlocutorio N°. 0742 de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTOTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se advierte que la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, se encuentra actualmente cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, propiedad del señor Julio Cesar Torres Vargas identificado con C.C. No. 74.372.278 y, esposo de su hija Francly Elvira Beltrán Pimentel identificada con la C.C. No. 46.451.505 de Bogotá D.C. - CELULAR 3108500613 - bajo vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3793

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 28 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADO: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0742 de fecha diciembre 28 de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se **SE LE REDIME PENA Y SE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA EN CITA.**

Anexo: el auto en 10 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3794

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 28 de 2022.

DOCTOR:
JAIME ALFONSO LEON SILVA
iurisleon@yahoo.com

Ref.
RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADO: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0742 de fecha diciembre 28 de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se **SE LE REDIME PENA Y SE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA EN CITA.**

Anexo: el auto en 10 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,

GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 788-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL Nro. 3795

Santa Rosa de Viterbo, 28 de diciembre de 2022.

Señores:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ
UNIDAD DE COBRO COACTIVO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
TUNJA - BOYACÁ

Ref.

RADICADO: 15238600000201400006
NÚMERO INTERNO: 2019-208
CONDENADA: MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 0742 de fecha 28 de diciembre de 2022, me permito informarle que la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.314.215 de Bogotá D.C., no ha cancelado la multa impuesta en la sentencia de fecha noviembre 29 de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, la cual fue apelada y fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de abril 5 de 2018, por la suma equivalente a TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., la cual quedó debidamente ejecutoriada el 30 de abril de 2019, dentro del presente proceso.

Se advierte que a la condenada MARIA ESPERANZA PIMENTEL TORRES, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 17 N° 5 C – 03 BARRIO SANTANDER DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, propiedad del señor Julio Cesar Torres Vargas identificado con C.C. No. 74.372.278 y, esposo de su hija Francly Elvira Beltrán Pimentel identificada con la C.C. No. 46.451.505 de Bogotá D.C. - CELULAR 3108500613, en donde venía cumpliendo la prisión domiciliaria. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia de la sentencia condenatoria por el fallador.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0726

RADICACIÓN: 152386000211201900090
NÚMERO INTERNO: 2020-012
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC
DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 7 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Yeison Aristeguieta Hoyos; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia cobró ejecutoria el mismo 7 de noviembre de 2019.

WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de marzo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, bajo la cual permaneció hasta el 2 de diciembre de 2019 cuando suscribió diligencia de compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria otorgado dentro de la sentencia, en su residencia ubicada en la CALLE 4 N°.18-10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ -.

El condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 2 de diciembre de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de enero de 2020.

Mediante oficio N°.20570-01-02-11-279 URI de 14 de septiembre de 2020 suscrito por el FISCAL 11 URI de la ciudad de Duitama -Boyacá-, se informó que el día 13 de septiembre de 2020 fue capturado en flagrancia el señor WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN tras encontrarse fuera de su lugar de domicilio donde cumplía sentencia condenatoria, diligencias

que dieron origen a la indagación preliminar 152386000211202000331 por el delito de FRAUDE DE RESOLUCIÓN JUDICIAL.

A través de auto de septiembre 15 de 2020, este Despacho dispuso requerir al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para que presentara los descargos respecto del oficio N°.20570-01-02-11-279 URI de 14 de septiembre de 2020 suscrito por el FISCAL 11 URI de la ciudad de Duitama -Boyacá-, comisionándose para tal efecto a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

La Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- realizó la devolución de la comisión debidamente diligenciada, en la cual, se registra la firma y número del documento de identificación del condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, constatándose que no presentó descargos.

Con auto interlocutorio No.0556 de fecha 02 de julio de 2021, se le REVOCÓ al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN el sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenándose el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena en Establecimiento Carcelario, por lo que se dispuso que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá realizaran el traslado inmediato del condenado CASTILLO ESTUPIÑAN de su residencia a ese centro carcelario.

Así mismo, se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que prestó WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, a través de Póliza Judicial por valor de UN (1) S.M.L.M.V. para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria ante el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja y, se le negó el cambio de domicilio solicitado por dicho condenado.

El condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá en cumplimiento del auto antes mencionado, librándose la Boleta de Encarcelación No.146 ante ese centro carcelario.

Mediante auto interlocutorio N°.1051 de diciembre 22 de 2021 se le redimió pena al condenado e interno WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO DOS (102) DIAS**. Se decidió **NEGAR** la libertad condicional al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, por improcedente de acuerdo a lo allí expuesto. Auto que fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa del condenado, el cual fue concedido mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 ante el Juzgado fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá,

Por medio de auto interlocutorio No. 0164 de fecha 09 de marzo de 2022, este Juzgado resolvió otorgar al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del artículo 38 G. del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/14, PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, fijando como su lugar de residencia la CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166.

Auto que le fue notificado personalmente el 10 de marzo de 2022 (fl. 91).

El 10 de marzo de 2022 WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN prestó la caución impuesta por la suma equivalente a 2 S.M.L.M.V., a través de Póliza Judicial No. 51-53-101003108 de Seguros del Estado S.A., por lo que se libró Boleta de Prisión Domiciliaria No. 014 de esa fecha y, el 15 de marzo de 2022 suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir (fl. 87-90), encontrándose actualmente en cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en la dirección CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

A través de auto de fecha 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, decidió confirmar el auto interlocutorio N° 1051 de fecha 22 de diciembre de 2021, por medio del cual este Juzgado decidió NEGAR la concesión al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN del subgrado de libertad condicional.

Mediante auto de 10 de noviembre de 2022, este Juzgado ordenó Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en la mencionada

decisión de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual confirmó el auto interlocutorio N° 1051 de fecha 22 de diciembre de 2021 en el que este juzgado decidió NEGAR la concesión del subrogado de libertad condicional al condenado CASTILLO ESTUPIÑAN.

A través de auto interlocutorio No. 0696 de 12 de diciembre de 2022 este Juzgado resolvió redimir pena por concepto de trabajo y estudio al condenado CASTILLO ESTUPIÑAN en el equivalente a **77.5 DIAS**; negar la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado y, requerir al condenado CASTILLO ESTUPIÑAN en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, según oficio No. 9027-CERVI-ARCU-2022IE0088958, de fecha 04 de mayo de 2022, remitido por Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado y prisionero domiciliario WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que CASTILLO ESTUPIÑAN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de Marzo de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0164 de fecha 09 de marzo de 2022, en la dirección CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SEIS (46) MESES**, de privación física de la libertad.

.- Se le ha reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	46 MESES	51 MESES Y 29.5 DIAS
REDENCIONES	05 MESES Y 29.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	52 MESES	

Entonces, WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e y prisionero domiciliario WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aun por cumplir CERO PUNTO CINCO (0.5) DIA.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MARTES VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA,** para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.J EPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN cumple **A PARTIR DEL DÍA MARTES VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA** la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, en la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MARTES VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA,** ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No. 74.380.134 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales a CASTILLO ESTUPIÑAN, como quiera que el Fallador en la misma advirtió que el referido sentenciado *“indemnizó a la víctima en su integridad por los daños causados con el ilícito”* (fl. 24 Vto. C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, en la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso, se tiene que la misma le fue revocada por este Juzgado en auto interlocutorio No.0556 de fecha 02 de julio de 2021, y si bien en esta etapa se le otorgó mediante auto interlocutorio No. 0164 de 09 de marzo de 2022 el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del artículo 38 G. del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/14, se tiene que el condenado CASTILLO ESTUPIÑAN prestó la

caución impuesta por la suma equivalente a 2 S.M.L.M.V., a través de Póliza Judicial, respectivamente.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que en decisión anterior de 12 de diciembre de 2022 se requirió al condenado y prisionero domiciliario CASTILLO ESTUPIÑAN en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, según oficio No. 9027-CERVI-ARCU-2022IE0088958, de fecha 04 de mayo de 2022, remitido por Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, y como quiera que a través de la presente decisión se otorga la libertad por pena cumplida para el condenado referido, por sustracción de materia, y en virtud de la misma, este Despacho negará ahora la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a CASTILLO ESTUPIÑAN.

2.- Reconocer personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO OROZCO PACHECO, identificado con C.C. No. 1.052.398.569 de Duitama – Boyacá y T.P. No. 305.987 del C. S. de la J., en los términos y para las facultades del poder conferido por el condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN dentro del presente proceso.

3.- Obra dentro de las diligencias recurso de apelación interpuesto por el apoderado del condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN en contra del auto interlocutorio No. 0696 de fecha 12 de diciembre de 2022, en concreto su numeral 2°, por medio del cual este Juzgado resolvió negarle la libertad condicional al condenado referido. Pues bien, sería del caso proceder a dar trámite al mismo, no obstante, en virtud de que a través de la presente decisión se otorga la libertad por pena cumplida para el condenado referido, por sustracción de materia, y en virtud de la misma, este Despacho considera pertinente no continuar con dicho trámite, por economía procesal.

4.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166 bajo vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: OTORGAR al condenado **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN**, identificado con **C.C. No. 74.380.134 de Duitama – Boyacá**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MARTES VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA,** conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN**, identificado con **C.C. No. 74.380.134 de Duitama – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MARTES VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA,** con la advertencia que la libertad que se otorga a **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.J EPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

TERCERO: DECRETAR a favor del condenado **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN**, identificado con **C.C. No. 74.380.134 de Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MARTES VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR al condenado **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN**, identificado con **C.C. No. 74.380.134 de Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y **la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN.**

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEPTIMO: NEGAR la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN**, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

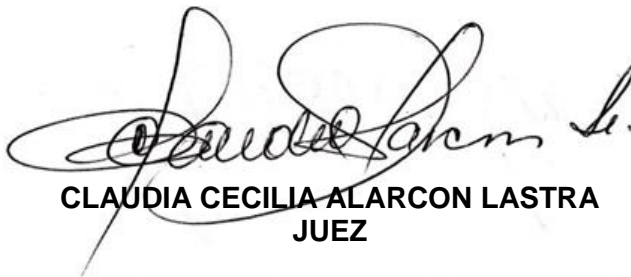
OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALBERTO OROZCO PACHECO**, identificado con C.C. No. 1.052.398.569 de Duitama – Boyacá y T.P. No. 305.987 del C. S. de la J., en los términos y para las facultades del poder conferido por el condenado **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN** dentro del presente proceso.

NOVENO: No continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del condenado **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN** en contra del auto interlocutorio No. 0696 de fecha 12 de diciembre de 2022, en concreto su numeral 2°, por medio del cual este Juzgado resolvió negarle la libertad condicional al condenado referido, por sustracción de materia, economía procesal y en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

DÉCIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA**, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA**, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166 bajo vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

UNDÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0714

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N°. 152386000211201900090 (Número Interno 2020-012), seguido contra el sentenciado **WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No. 74.380.134 de Duitama – Boyacá**, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0726 de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MARTES VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 4 No. 18 – 10 BARRIO CANDIDO QUINTERO DE DUITAMA-BOYACA que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN GARCIA, identificada con la c.c. N°.24.148.959 de Tasco-Boyacá y celular N°.320 4897166, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, **BOLETA DE LIBERTAD No. 230 de 26 de diciembre de 2022, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MARTES VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201900090
NÚMERO INTERNO: 2020-012
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N. 3735

Santa Rosa de Viterbo, 26 de diciembre de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 152386000211201900090
NÚMERO INTERNO: 2020-012
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 0726 de fecha 26 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MARTES VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA.**

Anexo: el auto en 06 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211201900090
NÚMERO INTERNO: 2020-012
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N. 3736


Santa Rosa de Viterbo, 26 de diciembre de 2022.

Doctor:
LUIS ALBERTO OROZCO PACHECO
docluisorozco@gmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 152386000211201900090
NÚMERO INTERNO: 2020-012
SENTENCIADO: WILMAN ERNESTO CASTILLO ESTUPIÑAN

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 0726 de fecha 26 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA MARTES VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA.**

Anexo: el auto en 06 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0743

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPCS SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, diciembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la concesión del subrogado de libertad condicional para el sentenciado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ de acuerdo con la documentación aportada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota". Así mismo, se emite pronunciamiento respecto a la revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha septiembre 30 de 2013, el Juzgado 39° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2012; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por igual término al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2013.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso en prisión intramuros y prisión domiciliaria desde el 13 de noviembre de 2012, hasta el 2 de febrero de 2018, cuando fue capturado en flagrancia dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138).

El Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de septiembre 30 de 2015 reconoció al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por **TRES (3) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio de agosto 16 de 2016, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. reconoció al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por **DOS (2) MESES y UN (1) DÍA** por concepto de trabajo.

El Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de marzo 6 de 2017 otorgó al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

El sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ prestó caución prendaria a través de la póliza judicial N° NB-100310687 de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 23 de marzo de 2017.

A través de auto interlocutorio de diciembre 4 de 2017, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. negó permiso para trabajar al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ.

Con auto interlocutorio de marzo 5 de 2018, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. reconoció al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por **DIECIOCHO (18) DÍAS** por concepto de trabajo.

Con oficio N° RU O-9599 de agosto 23 de 2018 el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá allegó copia de las actas de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, así como de la boleta de encarcelación dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 seguido contra LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, indicando que al parecer se encontraba privado de la libertad por ese sumario por cuenta del Juzgado 52° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Mediante auto de octubre 23 de 2018, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dispuso correr al

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 28 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta las no sólo las transgresiones cometidas por el condenado a la medida domiciliaria otorgada por el juzgado 15 EJPMS Bogotá, sino la COMISION DE UN NUEVO DELITO, mediante auto del 6 de octubre de 2020, este despacho le revocó la prisión domiciliaria otorgada por el presente proceso y negó la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo remiten que los documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

en la Ley, que para el caso de LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2012, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014 en virtud del principio de favorabilidad, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, así:

-. LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso en prisión intramuros y prisión domiciliaria desde el 13 de noviembre de 2012 y hasta el 2 de febrero de 2018, cuando fue capturado en flagrancia dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138).

Por cuenta del referido expediente (2020-138) el condenado permaneció privado de la libertad hasta el día 31 de marzo de 2022, fecha en la que este despacho después de haberle otorgado la prisión domiciliaria, decidió suspenderle la medida sustitutiva y solicitó al establecimiento penitenciario que fuera dejado a disposición de este juzgado nuevamente por cuenta del presente proceso (2020-016)

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

Por lo anterior, entonces tenemos que han sido dos los periodos de privación de libertad que se le tendrán en cuenta al interno; el primero del 13 de noviembre de 2012 al 2 de febrero de 2018, es decir, **62 MESES Y 20 DIAS** y por el segundo periodo, a partir del 31 de marzo de 2022 hasta la fecha, es decir, **8 MESES Y 28 DIAS**, lo que arroja un total de privación física de su libertad, un total de **71 MESES Y 18 DIAS**.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (6) MESES y OCHO (8) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	71 MESES Y 18 DIAS	77 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	6 MESES Y 8 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(3/5) 64 MESES y 24 DÍAS

Entonces, LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ a la fecha ha cumplido en total **77 MESES Y 26 DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto, reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta.

Sin embargo, evidencia el Despacho que el sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, no cumple con el requisito contenido en el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual, prevé: "2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*", puesto que el condenado además de presentar constantes transgresiones al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria una vez le fue otorgado por el juzgado 15 de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, durante la misma continuó cometiendo hechos delictivos, muestra de ello es que fue condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos consumados el 2 de febrero de 2018, dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138), por el cual fue capturado en flagrancia y privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-; circunstancias éstas que no puede pasar ahora por alto el Despacho, pues las mismas nos llevan a concluir el inadecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario y que en consecuencia no permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, resultando ineludible que este Juzgado no dé por satisfecho éste requisito para la libertad condicional del mismo que nos ocupa.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, al interior del penal, también lo es que, el incumplimiento al sustitutivo de la prisión domiciliaria, como lo fue la comisión de un nuevo hecho delictivo que le generó otra condena, constituye un pronóstico negativo de readaptación social, tanto así que conllevó a la REVOCATORIA del sustitutivo otorgado por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que la condenada no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de ésta condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que el penado requiere continuar con el tratamiento penitenciario cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales y penitenciarios, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

"Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad.
(Negrillas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

"coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno - según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) - ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos períodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 - más de 7 meses - reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal - a pesar que en los últimos períodos ha reportado un mejor comportamiento - no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas".

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo".

Así las cosas, no cumpliendo el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ con el requisito subjetivo referente a "2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena", se negará la concesión del subrogado de libertad condicional por improcedente, disponiéndose consecuentemente que continúe con privado de la libertad, una vez recobre la libertad por cuenta de este proceso, sea dejado a disposición del proceso radicado C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138), en el que le fue suspendida la prisión domiciliaria otorgada por este mismo despacho.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Informar al Establecimiento penitenciario que, por el momento, este despacho no se pronunciara acerca de la redención de pena por las actividades desarrolladas por el interno durante el periodo comprendido entre los meses de abril a junio de 2022, en razón que el certificado de computo enviado, es absolutamente ilegible y por lo que se les requiere para que sea remitido de nuevo.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

SEGUNDO: DISPONER que el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C., debe continuar privado de su libertad, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE "OTRAS EDTERMINACIONES"

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .732

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO-BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016), seguido contra el condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C. se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0743 de fecha diciembre 28 de 2022, mediante el cual se decidió **NEGAR AL SENTENCIADO EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de diciembre de 2022.

**CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° .3796

Santa Rosa de Viterbo, Diciembre 28 de 2022.

DOCTOR:

JESUS MARIA MELO ROJAS

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

REF.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782

NÚMERO INTERNO: 2020-016

SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

Comendidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N°.0743 de diciembre 28 de 2022, decidió:

"(...) **PRIMERO: NEGAR** al condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

SEGUNDO: DISPONER que el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C., debe continuar privado de su libertad, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE "OTRAS EDTERMINACIONES", en donde se precisó lo siguiente:

Informar al Establecimiento penitenciario que, por el momento, este despacho no se pronunciara acerca de la redención de pena por las actividades desarrolladas por el interno durante el periodo comprendido entre los meses de abril a junio de 2022, en razón que el certificado de computo enviado, es absolutamente ilegible y por lo que se les requiere para que sea remitido de nuevo."

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

Oficio Penal N°.3797

Santa Rosa de Viterbo, 28 de diciembre de 2022.

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782
NÚMERO INTERNO: 2020-016
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0743 de fecha diciembre 28 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió NEGAR AL SENTENCIADO EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Anexo: el auto en 08 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386103173201980079
RADICADO INTERNO: 2020-141
CONDENADO: EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0002

RADICACIÓN: 152386103173201980079
NÚMERO INTERNO: 2020-141
SENTENCIADO: EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ
**DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 – LEY 1098 DE 2006
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, enero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para el condenado e interno EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, y requerida a través del asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 16 de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama condenó a EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2018 hasta el mes de febrero de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de junio de 2020.

EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de junio de 2019, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0015 de enero 5 de 2022, este Despacho Judicial redimió pena a CARDENAS GOMEZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a 238.5.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que el condenado EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

RADICADO: 152386103173201980079
RADICADO INTERNO: 2020-141
CONDENADO: EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18255387	01/07/2021 a 30/09/2021	--	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
18364748	01/10/2021 a 31/12/2021	--	EJEMPLAR	X			496	Duitama	Sobresaliente
18454444	01/01/2022 a 31/03/2022	--	EJEMPLAR	X			496	Duitama	Sobresaliente
18531806	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1976 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							123.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1976 horas de trabajo, EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS** de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 74'183.899 de Sogamoso -Boyacá **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS** de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, por las razones expuestas en el numeral anterior.

RADICADO: 152386103173201980079
RADICADO INTERNO: 2020-141
CONDENADO: EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ

SEGUNDO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

TERCERO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0002

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

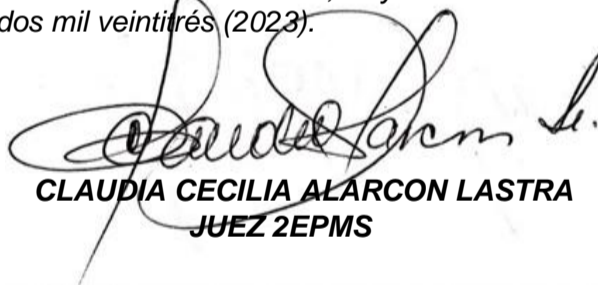
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPMS DE DUITAMA – BOYACÁ -.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386103173201980079 (N.I. 2020-141) seguido contra el condenado EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 74'183.899 de Sogamoso -Boyacá-, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N° 0002 de fecha 02 de enero de 2023, mediante el cual **SE REDIME AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 0003

Santa Rosa de Viterbo, 02 de enero de 2023.

Doctor:
JESUS MENDIVELSO JIMENEZ
jmj2004@gmail.com

Ref.
RADICADO: 152386103173201980079
RADICADO INTERNO: 2020-141
CONDENADO: EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0002 de fecha enero 02 de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIMIO PENA AL SENTENCIADO.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 0002

Santa Rosa de Viterbo, 02 de enero de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO: 152386103173201980079
RADICADO INTERNO: 2020-141
CONDENADO: EDWIN EDUARDO CARDENAS GOMEZ

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0002 de fecha enero 02 de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO**.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0704

RADICADO UNICO: 150016000132202000312
RADICADO INTERNO: 2020-151
CONDENADA: LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION: INTERNA EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 16 de 2020 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, condenó a LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el día 11 de marzo de 2020, siendo víctima Juan Pablo Rojas Torres, de 19 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria e **imponiéndole la pena accesoria de expulsión del territorio nacional para su natal Venezuela una vez cumpla la condena aquí impuesta, conforme el numeral 9 del artículo 43 del C.P., ordenando librar las comunicaciones correspondientes ante las autoridades competentes.**

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de junio de 2020.

LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **11 de marzo de 2020** y actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de julio de 2020.

Con auto interlocutorio No.0011 de enero 4 de 2022, este Despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR la sanción disciplinaria impuesta a la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso a través de la Resolución N°.054 de febrero 9 de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva. REDIMIR PENA a la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, por concepto de trabajo y estudio, en el equivalente a **SESENTA Y SEIS (66) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Mediante auto interlocutorio No. 0686 de fecha 1º de diciembre de 2022 este Juzgado resolvió **HACER EFECTIVA Y APLICAR** las sanciones disciplinarias impuestas a la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso a través de las siguientes resoluciones: 1.- Resolución No. 497 de noviembre 17 de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de NOVENTA (90) DÍAS, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva, 2.- Resolución No. 509 de noviembre 17 de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de OCHENTA (80) DÍAS, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva, 3.- Resolución No. 151 de marzo 25 de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de OCHENTA (80) DÍAS, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva, 4.- Resolución No. 262 de mayo 13 de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SETENTA (70) DÍAS, la cual, no existe constancia que

se haya hecho efectiva, 5.- Resolución No. 267 de mayo 13 de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de OCHENTA (80) DÍAS, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva, 6.- Resolución No. 385 de julio 18 de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de OCHENTA (80) DÍAS, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva, 7.- Resolución No. 371 de julio 18 de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de NOVENTA (90) DÍAS, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva; en las cuales sumadas le dan un tiempo de pérdida de redención de pena en el equivalente a QUINIENTOS SETENTA (570) DÍAS, las cuales, no existen constancias que se haya hecho efectiva, quedando pendiente por descontar el equivalente a CUATROSCIENTOS CINCUENTA (450) DÍAS, en las futuras redenciones; NO REDIMIR PENA a la condenada e interna ECHEVERRIA SEGOVIA y NEGARLE la Libertad inmediata por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada e interna LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que ECHEVERRIA SEGOVIA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de marzo de 2020 y actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de su libertad.

.- -. Se le han reconocido redenciones de pena en el equivalente a **DOS (02) MESES Y SEIS (06) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	33 MESES Y 24 DIAS	36 MESES
REDENCIONES	02 MES Y 06 DIAS	
PENA IMPUESTA	36 MESES	

Entonces, LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA en sentencia de fecha junio 16 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida de la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que la misma se encuentra REQUERIDA dentro del proceso con radicado CUI No.

150016000132202000258 para que cumpla la pena de siete (07) meses y quince (15) días de prisión impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, en sentencia del 19 de junio de 2020 y que actualmente le vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el radicado interno No. 2020-284, por lo que deberá ser puesta a disposición de ese Despacho y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con la información registrada en la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha junio 16 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano de la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha junio 16 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA en la sentencia de fecha junio 16 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, identificada con la C.E. N.º 23.302.798 de Mérida – Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

La sentenciada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, no fue condenada a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha junio 16 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA y no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral, pese a que se solicitó por este Despacho al Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, mediante oficio penal No. 2879 de julio 27 de 2020 (fl. 7 C-O- y Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que a la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, en la sentencia de fecha junio 16 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, quien se encuentra recluida en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: OTORGAR a la condenada e interna **LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA** identificada con la **C.E. N°.23.302.798 de Mérida - Venezuela**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor de la condenada e interna **LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA** identificada con la **C.E. N°.23'302.798 de Mérida – Venezuela**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que la misma se encuentra REQUERIDA dentro del proceso con radicado CUI No. 150016000132202000258 para que cumpla la pena de siete (07) meses y quince (15) días de prisión impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, en sentencia del 19 de junio de 2020 y que actualmente le vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el radicado interno No. 2020-284, por lo que deberá ser puesta a disposición de ese Despacho y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con la información registrada en la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha junio 16 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano de la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR a favor de la condenada e interna **LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA** identificada con la **C.E. N°.23'302.798 de Mérida – Venezuela**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha junio 16 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art. 67 y 53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR a la condenada e interna **LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA** identificada con la **C.E. N°.23'302.798 de Mérida – Venezuela**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.


QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, quien se encuentra recluida en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0694

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ.

Que dentro del proceso con radicado N°. 150016000132202000312 (N.I. 2020-151) seguido contra la condenada e interna **LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA identificada con la C.E. N°.23.302.798 de Mérida -Venezuela-**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0704 de fecha 19 de diciembre 2022 mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A LA SENTENCIADA.**


Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha junio 16 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano de la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P.

Lo anterior para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA, **BOLETA DE LIBERTAD No. 223 de 19 de diciembre de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN ÚNICO: 150016000132202000312
NÚMERO INTERNO: 2020-151
CONDENADA: LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3659

Santa Rosa de Viterbo, 19 de diciembre de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN ÚNICO: 150016000132202000312
NÚMERO INTERNO: 2020-151
CONDENADA: LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 0704 de fecha 19 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A LA SENTENCIADA REFERIDA.**

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.

GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN ÚNICO: 150016000132202000312

NÚMERO INTERNO: 2020-151

CONDENADA: LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3660

Santa Rosa de Viterbo, 19 de diciembre de 2022.

Señores

OFICINA MIGRACIÓN COLOMBIA

noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Ref.

RADICACIÓN ÚNICO: 150016000132202000312

NÚMERO INTERNO: 2020-151

CONDENADA: LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA

De manera atenta, me permito comunicarle el auto interlocutorio N°.0704 de fecha 19 de diciembre de 2022, proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A LA SENTENCIADA EN CITA.**

Se advierte que en la sentencia de fecha junio 16 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano de la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P.

En virtud de lo anterior, se les comunica la decisión interlocutoria mencionada, para los fines a que haya lugar.

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**

GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 15820610318201700012
NÚMERO INTERNO: 2020-166
CONDENADO: ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 740

RADICACIÓN: 15820610318201700012
NÚMERO INTERNO: 2020-166
CONDENADO: ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA
DELITOS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
REGIMEN: LEY 1257/2017
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACA -
DECISIÓN: NIEGA LA CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud concesión beneficio administrativo de permiso de 72 horas para el condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida el mismo.

ANTECEDENTES

ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA fue condenado mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de Conocimiento de Tópaga – Boyacá-, a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 19 de marzo de 2017, siendo víctima la señora VIVIANA ANDREA GOMEZ HERRERA, mayor de edad para el momento de los hechos. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de agosto de 2020.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de agosto de 2020.

ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de agosto de 2020 cuando se hizo efectiva su captura y mediante auto de sustanciación el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga – Boyacá – legalizo el procedimiento de captura librando la correspondiente Boleta de encarcelación No. 001 de fecha 28 de agosto de 2020 para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, donde actualmente se encuentra recluso.

Con auto interlocutorio No. 0731 de fecha 26 de diciembre de 2022, se le redimió pena al condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA en el equivalente a **167 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

RADICACIÓN: 15820610318201700012
NÚMERO INTERNO: 2020-166
CONDENADO: ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1.997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad *de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales*

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

“Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- “... 1. Estar en fase de mediana seguridad.***
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.***
- 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.***
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.***

RADICACIÓN: 15820610318201700012
NÚMERO INTERNO: 2020-166
CONDENADO: ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA

5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible, conforme el listado de su inciso segundo, el que establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...).”.*

En el presente caso el condenado e interno ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA fue condenado mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de Conocimiento de Tópaga – Boyacá-, a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** por hechos ocurridos el 19 de marzo de 2017, delito expresamente excluido por el inciso 2º del artículo 68 A del C.P. de la concesión de beneficios judiciales y administrativos; lo que impide de entrada la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas solicitado, por expresa prohibición legal contenida en el Art. 68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Dado lo anterior, no se analizarán en este momento los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por sustracción de materia.

Por consiguiente, se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá- al condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA el Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS, de conformidad con las razones expuestas. Comuníquese esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

RADICACIÓN: 15820610318201700012
NÚMERO INTERNO: 2020-166
CONDENADO: ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el condenado e interno **ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.058.038.077 expedida en Tópaga – Boyacá-**, de acuerdo con la prohibición legal contenida en el Art. 68 A del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 15820610318201700012
NÚMERO INTERNO: 2020-166
CONDENADO: ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

DESPACHO COMISORIO N°. 728

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I 15820610318201700012 N:I: 2020-166 seguido contra el condenado **ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.058.038.077 expedida en Tópaga – Boyacá--, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0740 de fecha 28 de diciembre de 2022, mediante el cual **NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA APROBACIÓN PARA LA CONCESIÓN POR LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, DEL BENEFICIO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS CONTENIDO EN EL ART. 147 DE LA LEY 65 DE 1993 AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3784

Santa Rosa de Viterbo, 28 de diciembre de 2022.

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 15820610318201700012
NÚMERO INTERNO: 2020-166
CONDENADO: ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA
DELITOS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0740 de fecha 28 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se **NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA APROBACION PARA LA CONCESION POR LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, DEL BENEFICIO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS CONTENIDO EN EL ART. 147 DE LA LEY 65 DE 1993 AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 15820610318201700012
NÚMERO INTERNO: 2020-166
CONDENADO: ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3783

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 28 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 15820610318201700012
NÚMERO INTERNO: 2020-166
CONDENADO: ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA
DELITOS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0740 de fecha 28 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se **NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA APROBACIÓN PARA LA CONCESIÓN POR LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, DEL BENEFICIO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS CONTENIDO EN EL ART. 147 DE LA LEY 65 DE 1993 AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NÚMERO INTERNO: 2018 -251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0634

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NÚMERO INTERNO: 2018 -251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
SITUACIÓN: EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado PEDRO MANUEL BARRERA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- y solicitada por el condenado referido y su defensor, conforme poder que adjunta.

ANTECEDENTES

En sentencia del 21 de junio de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio – Boyacá, condenó a PEDRO MANUEL BARRERA a la pena principal de SETENTA Y OCHO (78) MESES de prisión como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos en los años 2010 y 2011, siendo víctima la señora SONIA PATRICIA PEREZ PEREZ mayor de edad para el momento de los hechos. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de junio 2018.

El sentenciado PEDRO MANUEL BARRERA, se encuentra privado de la libertad desde el 05 de abril de 2018 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario, librando Boleta de Detención No. 010 ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Olivo de Santa Rosa de Viterbo, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 1267 de 17 de diciembre de 2019, este Despacho redimió pena al condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA en el equivalente a **126.5 días** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0631 de fecha 28 de julio de 2021, este Despacho redimió pena al condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA en el equivalente a **181 días** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NÚMERO INTERNO: 2018 -251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA

personal, por estar el condenado PEDRO MANUEL BARRERA privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18099385	01/01/2021 a 31/03/2021		Ejemplar		X		366	Santa Rosa	Sobresaliente
18180563	01/04/2021 a 30/06/2021		Ejemplar		X		348	Santa Rosa	Sobresaliente
18264265	01/07/2021 a 30/09/2021		Ejemplar		X		378	Santa Rosa	Sobresaliente
18359757	01/10/2021 a 31/12/2021		Ejemplar		X		354	Santa Rosa	Sobresaliente
18475501	01/01/2022 a 31/03/2022		Ejemplar		X		342	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1788 horas		
TOTAL REDENCIÓN							149 días		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18475501	01/01/2022 a 31/03/2022		Ejemplar	X			48	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							48 horas		
TOTAL REDENCIÓN							3 días		

*se advierte, que si bien se relaciona en la solicitud el certificado de cómputos N°. 18568909 por 656 horas de trabajo correspondientes al periodo del 01/04/2022 al 30/06/2022, es claro que no se aportó el mismo. Por tal razón no se hará ahora redención de pena por tal certificado, lo cual no es óbice para que una vez se aporte se tome la decisión que al respecto corresponda.

Entonces por un total de 1788 horas de Estudio y 48 horas de trabajo PEDRO MANUEL BARRERA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

De otra parte, se allega memorial poder otorgado por el condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA, al doctor DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA identificado con c.c. N°.7.219.036 de Duitama y T.P.N°. 73.247 del C.S.J., por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NÚMERO INTERNO: 2018 -251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado PEDRO MANUEL BARRERA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR PENA al condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.568.627 de Barrancabermeja –Santander, por el certificado de cómputos N°. 18568909 por 656 horas de trabajo correspondientes al periodo del 01/04/2022 al 30/06/2022, por cuanto no se aportó el mismo, lo cual no es óbice para que una vez se aporte se tome la decisión que al respecto corresponda.

SEGUNDO: REDIMIR PENA por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.568.627 de Barrancabermeja –Santander-, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA Jurídica al doctor DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA identificado con c.c. N°.7.219.036 de Duitama y T.P.N°. 73.247 del C.S.J., para actuar como defensor del condenado e interno PEDRO MANUEL BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al condenado PEDRO MANUEL BARRERA e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio con tal fin VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NÚMERO INTERNO: 2018 -251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0625

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 156936000218201100223 Radicado Interno 2018-251, seguido contra el condenado **PEDRO MANUEL BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.568.627 de Barrancabermeja –Santander**, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .0634 de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO Y RECONOCE PERSONERIA DEFENSOR.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NÚMERO INTERNO: 2018 -251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3341

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 3 de 2022.

Doctor:
DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA
danadolfo1963@yahoo.com

Cordial Saludo,

Ref.
RADICACIÓN: 156936000218201100223
NÚMERO INTERNO: 2018 -251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0634 de fecha 03 de noviembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
SUSTANCIADOR

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NÚMERO INTERNO: 2018 -251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3342

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 3 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Cordial Saludo,

Ref.

RADICACIÓN: 156936000218201100223
NÚMERO INTERNO: 2018 -251
CONDENADO: PEDRO MANUEL BARRERA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0634 de fecha 03 de noviembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
SUSTANCIADOR

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0733

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado e interno CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, a petición de su defensor conforme a memorial allegado en la fecha.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, corregida a través de providencia de fecha 08 de Junio de 2021, condenó a CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS y otro, a la pena principal de VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN y multa en el equivalente a 375 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de EXTORSION AGRAVADA por hechos ocurridos desde el mes de febrero hasta el mes de julio de 2019 en los cuales resultó como víctima la señora Sonia Yamile Flórez Bastidas mayor de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal; disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de abril de 2021.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias a través de auto de fecha 05 de mayo de 2021, ordenándose en el mismo emitir la correspondiente orden de captura en contra de CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS.

CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS se encuentra privado de la libertad desde el 16 de Junio de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y fue puesto a disposición de este Juzgado que mediante de auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 119 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Mediante auto interlocutorio No. 0529 de fecha 21 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno VARGAS VARGAS en el equivalente a **123.5 DIAS**; NEGÓ la libertad condicional por improcedente y expresa prohibición legal, NEGÓ la libertad por pena cumplida, NEGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el art. 23 de la Leu 1709 de 2014 que introdujo el art. 38 B del C.P., por improcedente y expresa prohibición legal y NEGÓ la aprobación para la concesión por la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, del beneficio de permiso de hasta 72 horas contenido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por improcedente y expresa prohibición legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven

los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados en la fecha por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18626464	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			576*	Duitama	Deficiente* y Sobresaliente
TOTAL							576 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							36 DÍAS		

*Es de advertir que, CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS presentó calificación DEFICIENTE durante el tiempo comprendido entre el 1º de julio al 8 de julio de 2022, en el que redimió 40 horas de trabajo, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado VARGAS VARGAS dentro del mencionado periodo de tiempo, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, por un total de 576 horas de trabajo, CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, tiene derecho a **TREINTA Y SEIS (36) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En la fecha se recibe vía correo electrónico memorial allegado por el Defensor del condenado e interno CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, a través del cual solicita la libertad por pena cumplida para su prohijado VARGAS VARGAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que VARGAS VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de Junio de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y fue puesto a disposición de este Juzgado que mediante de auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 119 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **Dieciocho (18) MESES Y ONCE (11) DIAS, de privación física de la libertad.**

- Se le ha reconocido redención de pena por **CINCO (05) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	18 MESES Y 11 DIAS	23 MESES Y 20.5 DIAS
REDENCIONES	05 MESES Y 9.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	26 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS a la fecha ha cumplido en total **VEINTITRES (23) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida y efectuada a la fecha y conforme a lo remitido por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS en sentencia de fecha 06 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno CARLOS ANDRÉS VARGAS

VARGAS, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS identificado con c.c. No. 1.022.380.839 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **TREINTA Y SEIS (36) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS identificado con c.c. No. 1.022.380.839 de Bogotá D.C.**, la libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS identificado con c.c. No. 1.022.380.839 de Bogotá D.C.**, a la fecha ha cumplido un total de pena de **VEINTITRES (23) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

QUINTO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0721

A LA:

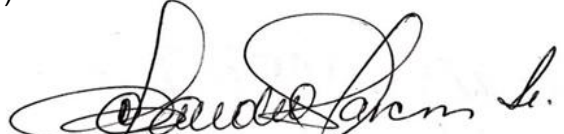
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000722201900063 (N.I. 2021-100), seguido contra el condenado **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS identificado con c.c. No. 1.022.380.839 de Bogotá D.C.**, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0733 de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3749

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 27 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0733 de fecha 27 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3750

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 27 de 2022.

DOCTOR:
WILLIAM MAXIMINO AYALA RODRIGUEZ
williamayala01@gmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0733 de fecha 27 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0736

RADICACIÓN: 1575960000020180030 (Ruptura unidad procesal CUI original 157596000223201800610).
NÚMERO INTERNO: 2021-158
SENTENCIADO: ERLEY GARCIA MALDONADO
DELITO FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. -
SITUACIÓN RÉGIMEN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ERLEY GARCIA MALDONADO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de junio de 2021, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - condenó a ERLEY GARCIA MALDONADO, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 79.955.790 expedida en Bogotá D.C. a la pena principal de CIENTO CUARENTA PUNTO VEINTICINCO MESES (140.25) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2018 del cual fue víctima la señora ESTHER BELTRAN DE BARRERA y el señor LUIS CENEN BARRERA ROJAS mayores de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de junio de 2020.

El condenado ERLEY GARCIA MALDONADO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de mayo de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2018 ante el juzgado primero penal municipal de Sogamoso con función de control de garantías se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, (f. 4 y 93 c. fallador).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de junio de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0457 de fecha 17 de agosto de 2022, este despacho Judicial redimió pena al condenado e interno GARCIA MALDONADO por concepto de estudio en el equivalente a 306 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ERLEY GARCIA MALDONADO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SOGAMOSO - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá -, donde se encuentra recluido el condenado ERLEY GARCIA MALDONADO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18363575	01/10/2021 a 31/12/2021	-	EJEMPLAR/ MALA		X		120	Sogamoso	Sobresaliente
*18460958	01/01/2022 a 31/03/2022	-	MALA/ REGULAR		X		252	Sogamoso	Sobresaliente
18574451	01/04/2022 a 30/06/2022	-	BUENA		X		270	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							642 Horas		
TOTAL, REDENCIÓN							53.5 DÍAS		

* Se ha de advertir que, ERLEY GARCIA MALDONADO presentó conducta en el grado de **MALA** durante el período comprendido entre el 11 de noviembre de 2021 y el 10 de febrero de 2022.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a ERLEY GARCIA MALDONADO, por concepto de estudio dentro de los certificados de cómputos No. 18363575 y No. 18460958 en el periodo comprendido del 11 de noviembre de 2021 y el 10 de febrero de 2022, que corresponde a 351 horas de estudio de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley 65/93.

Entonces, por un total de 642 horas de estudio, ERLEY GARCIA MALDONADO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (53.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ERLEY GARCIA MALDONADO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **ERLEY GARCIA MALDONADO** identificado con la C.C. N° 79.955.790 expedida en Bogotá D.C. en el equivalente a **CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (53.5) DÍAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ERLEY GARCIA MALDONADO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0723

COMISIONA A LA:

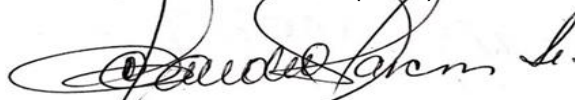
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I 1575960000020180030 N. I.: 2021-158 seguido contra el ERLEY GARCIA MALDONADO, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 79.955.790 expedida en Bogotá D.C. quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO., se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 0736 de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 1575960000020180030
NÚMERO INTERNO: 2021-158
SENTENCIADO: ERLEY GARCIA MALDONADO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3755

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de diciembre de 2022.

DOCTOR:
GABRIEL DARIO RAMOS CALDERON
gabrielramos22@hotmail.com
Calle 12 B No. 9 – 20 Oficina 417
Bogotá D.C.

Ref.

RADICACIÓN: 1575960000020180030
NÚMERO INTERNO: 2021-158
SENTENCIADO: ERLEY GARCIA MALDONADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0736 de fecha 27 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 1575960000020180030
NÚMERO INTERNO: 2021-158
SENTENCIADO: ERLEY GARCIA MALDONADO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3756

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de diciembre de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 15759600000201800030
NÚMERO INTERNO: 2021-158
SENTENCIADO: ERLEY GARCIA MALDONADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0736 de fecha 27 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0729

RADICACIÓN: 1575360002202000078
NÚMERO INTERNO: 2021-269
SENTENCIADO: PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA-
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena al condenado e interno PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, solicitada por el director del centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá- condenó a PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR a la pena principal de CIENTO CUTRO (104) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, por hechos ocurridos el 24 de julio de 2020; siendo víctima el señor JUAN MANUEL JIMENEZ mayor de edad para el momento de los hechos, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 06 de septiembre de 2021.

El condenado PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de julio de 2020, fecha en la cual fue capturado y en audiencia de legalización de captura celebrada en el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Socha – Boyacá -, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 13 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - para el condenado e interno PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18112070	10/03/2021 a 31/03/2021	--	Buena		X		90	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18189134	01/04/2021 a 30/06/2021	--	Buena		X		360	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18363790	01/07/2021 a 31/12/2021	--	Buena		X		744	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18485077	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Buena / Ejemplar		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18574200	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar		X		360	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1926 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							160.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1926 horas de estudio, PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO SESENTA PUNTO CINCO (160.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.


R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR identificado con la C.C. N° 1.048.822.929 de Chita - Boyacá-, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO SESENTA PUNTO CINCO (160.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 716

COMISIONA A LA:

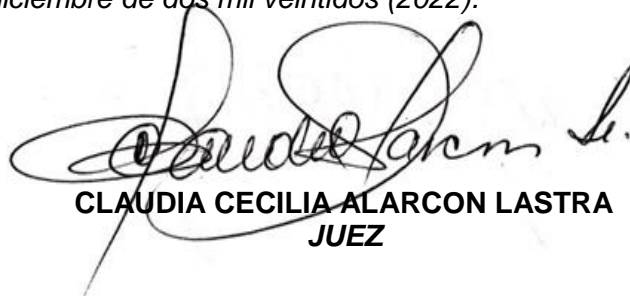
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 1575360002202000078 Radicado Interno 2021-269, seguido contra el condenado PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR identificado con la C.C. N° 1.048.822.929 de Chita - Boyacá-, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0725 de fecha 26 de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3737

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 26 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Cordial Saludo,

Ref.

RADICACIÓN: 1575360002202000078
NÚMERO INTERNO: 2021-269
SENTENCIADO: PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0729 de fecha 26 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3736

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 26 de 2022.

DOCTOR:
WILLIAN MAXIMINO AYALA RODRIGUEZ
williamayala01@gmail.com

Cordial Saludo,

Ref.

RADICACIÓN: 1575360002202000078
NÚMERO INTERNO: 2021-269
SENTENCIADO: PEDRO AGUSTIN RISCANEVO ALCANTAR
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0729 de fecha 26 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 2 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

RADICACIÓN: 110016500051201904561
NÚMERO INTERNO: 2022-061
SENTENCIADO: ANIBAL MALLAMA SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°. 0737

RADICACIÓN: 110016500051201904561
NÚMERO INTERNO: 2022-061
SENTENCIADO: ANIBAL MALLAMA SUAREZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. -
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ANIBAL MALLAMA SUAREZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ANIBAL MALLAMA SUAREZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA del cual fue víctima la señora BLANCA MAGNOLIA SALAZAR GONZALEZ mayor de edad, por hechos ocurridos el 24 de junio de 2019; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de noviembre de 2020.

El condenado ANIBAL MALLAMA SUAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de octubre de 2021, de acuerdo con la ficha elaborada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (Folio 26 C.O.), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de marzo de 2022

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ANIBAL MALLAMA SUAREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios,

RADICACIÓN: 110016500051201904561
NÚMERO INTERNO: 2022-061
SENTENCIADO: ANIBAL MALLAMA SUAREZ

mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encontraba recluido el condenado ANIBAL MALLAMA SUAREZ previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18444761	14/01/2022 a 31/03/2022	--	BUENA		X		324	DUITAMA	Sobresaliente
18531509	01/04/2022 a 30/06/2022	--	BUENA		X		480	DUITAMA	Sobresaliente
18620713	01/07/2022 a 30/09/2022	--	BUENA		X		504	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							1308 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							109 DÍAS		

Así las cosas, por un total de **1308** horas de Estudio ANIBAL MALLAMA SUAREZ tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO NUEVE (109) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANIBAL MALLAMA SUAREZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **ANIBAL MALLAMA SUAREZ identificado con C.C. No. 16.278.751 expedida en Palmira – Valle-**, en el equivalente a **CIENTO NUEVE (109) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANIBAL MALLAMA SUAREZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 110016500051201904561
NÚMERO INTERNO: 2022-061
SENTENCIADO: ANIBAL MALLAMA SUAREZ

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

DESPACHO COMISORIO N°. 0724

COMISIONA A LA:

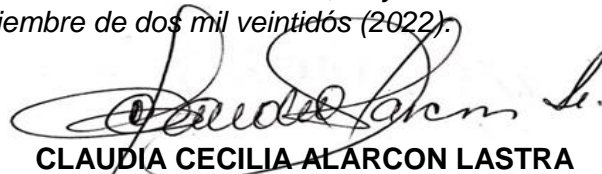
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I 110016500051201904561 N.l.: 2022-061 seguido contra el condenado **ANIBAL MALLAMA SUAREZ identificado con C.C. No. 16.278.751 expedida en Palmira – Valle**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 0737 de fecha 28 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA**.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 110016500051201904561
NÚMERO INTERNO: 2022-061
SENTENCIADO: ANIBAL MALLAMA SUAREZ

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3759

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 28 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016500051201904561
NÚMERO INTERNO: 2022-061
SENTENCIADO: ANIBAL MALLAMA SUAREZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. -

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0737 de fecha 28 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 2 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0010

RADICACIÓN: 844306105494201580187
NÚMERO INTERNO: 2022-181
SENTENCIADO: LUIS MOISES OROS CHINCHILLA
DELITO: TENTATIVA DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, enero tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado LUIS MOISES OROS CHINCHILLA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario y por su defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia del 11 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare, que lo condenó a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de TENTATIVA DE FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2015; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal, otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) S.M.L.M., en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de septiembre de 2020.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal –Casanare, quien avocó su conocimiento en auto de 05 de mayo de 2021, ordenando correrle traslado al condenado OROS CHINCHILLA conforme al artículo 477 del C.P.P, a efectos de que informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso y allegado caución prendaria para gozar de la suspensión condicional otorgada por el Juzgado Fallador. Posteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal –Casanare mediante auto interlocutorio de fecha 03 de mayo de 2022 le REVOCÓ la suspensión de la ejecución de la pena al condenado LUIS MOISES OROS CHINCHILLA otorgada por el Juzgado Fallador, disponiendo el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario, librando la orden de captura respectiva.

De conformidad con las diligencias que obran en el expediente, se encuentra que el condenado LUIS MOISES OROS CHINCHILLA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el **22 de agosto de 2015**, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 23 de agosto de 2015 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Trinidad – Casanare, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, librando la Boleta de Detención No. JPM 009 de agosto 23 de 2015 ante el Director de la Cárcel de Mediana Seguridad “La Guafilla” de Yopal – Casanare y, en dicha situación permaneció hasta el **24 de marzo de 2017**, cuando el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal – Casanare, en audiencia de dicha fecha, le concedió la libertad por vencimiento de términos, librando Boleta No. 2017-0004 de dicha fecha.

Posteriormente, el condenado LUIS MOISES OROS CHINCHILLA fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el **06 de mayo de 2022**, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal –Casanare, quien libró Boleta de Encarcelación No. 2022-024 de 09 de mayo de 2022 ante el Director del Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal –Casanare, por medio de auto de 8 de julio de 2022, remitió las diligencias seguidas en contra del condenado OROS CHINCHILLA a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad, en virtud del traslado del mencionado condenado al EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2022.

Mediante auto de sustanciación de fecha 28 de diciembre de 2022, este Juzgado dispuso, previo a resolver de fondo la solicitud de libertad condicional para el condenado OROS CHINCHILLA, requerir a su defensor a efectos de que remitiera al presente proceso la documentación completa y pertinente del arraigo social y familiar del mentado condenado y, así mismo, se ofició a la Cárcel de Mediana Seguridad “La Guafilla” de Yopal – Casanare, a fin de que remitiera al presente proceso los certificados de cómputos, actas de calificación y certificaciones de conducta correspondientes al condenado OROS CHINCHILLA, por el periodo de tiempo en que el mismo estuvo privado de la libertad en dicho centro carcelario por cuenta del presente asunto, informando si los mismos ya fueron objeto de redención o no, y allegando los soportes respectivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS MOISES OROS CHINCHILLA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados a través de oficio de 30 de diciembre de 2022, por la Dirección de la Cárcel de Mediana Seguridad “La Guafilla” de Yopal – Casanare, quien certifica que en la hoja de vida del PPL OROS CHINCHILLA no se evidencia que los mismos hayan sido objeto de redención hasta el momento; y los certificados allegados por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16246585	17/11/2015 a 31/03/2016	---	Buena		X		540	Yopal	Sobresaliente
16326289	01/04/2016 a 30/06/2016	---	Buena		X		324	Yopal	Sobresaliente
16403230	01/07/2016 a 30/09/2016	---	Buena		X		378	Yopal	Sobresaliente
16483422	01/10/2016 a 31/12/2016	---	Buena		X		234	Yopal	Sobresaliente
17101837	01/01/2017 a 24/03/2017	---	Buena		X		144	Yopal	Sobresaliente
18672830	13/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.956 Horas		
							163 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17101837	01/01/2017 a 24/03/2017	---	Buena	X			272	Yopal	Sobresaliente
TOTAL							272 Horas		
							17 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.956 horas de estudio y 272 horas de trabajo, LUIS MOISES OROS CHINCHILLA tiene derecho a un total de **CIENTO OCHENTA (180) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado LUIS MOISES OROS CHINCHILLA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, y de conformidad con memorial que antecede, el defensor del condenado OROS CHINCHILLA solicita igualmente se le otorgue a su prohijado la libertad condicional, allegando documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS MOISES OROS CHINCHILLA, condenado dentro del presente proceso por el delito de TENTATIVA DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2015, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS MOISES OROS CHINCHILLA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LUIS MOISES OROS CHINCHILLA de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado OROS CHINCHILLA así:

.- De conformidad con las diligencias que obran en el expediente, se encuentra que el condenado LUIS MOISES OROS CHINCHILLA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el **22 de agosto de 2015**, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 23 de agosto de 2015 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Trinidad – Casanare, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, librando la Boleta de Detención No. JPM 009 de agosto 23 de 2015 ante el Director de la Cárcel de Mediana Seguridad “La Guafilla” de Yopal – Casanare y, en dicha situación permaneció hasta el **24 de marzo de 2017**, cuando el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal – Casanare, en audiencia de dicha fecha, le concedió la libertad por vencimiento de términos, librando Boleta No. 2017-0004 de dicha fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias por un tiempo de **DIECINUEVE (19) MESES Y DOS (02) DIAS.**

Posteriormente, el condenado LUIS MOISES OROS CHINCHILLA fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el **06 de mayo de 2022**, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal –Casanare, quien libró Boleta de Encarcelación No. 2022-024 de 09 de mayo de 2022 ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SIETE (07) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad.

Por tanto, se tiene que el condenado OROS CHINCHILLA ha purgado de manera física y por ende ha cumplido un tiempo efectivo de privación física de su libertad por cuenta del presente asunto, UN TIEMPO TOTAL DE VEINTISIETE (27) MESES, a la fecha.

- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	27 MESES	33 MESES
Redenciones	06 MESES	
Pena impuesta	42 MESES	(3/5) 25 MESES Y 06 DÍAS
Periodo de Prueba		09 MESES

Entonces, a la fecha LUIS MOISES OROS CHINCHILLA ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS MOISES OROS CHINCHILLA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS MOISES OROS CHINCHILLA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre OROS CHINCHILLA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la otorgó previa prestación de caución

prendería por la suma equivalente a un (01) S.M.L.M., en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que el condenado OROS CHINCHILLA no cumplió.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de LUIS MOISES OROS CHINCHILLA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **180 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de LUIS MOISES OROS CHINCHILLA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de este proceso, inicialmente en la Cárcel de Mediana Seguridad “La Guafilla” de Yopal – Casanare, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 24/08/2015 al 24/03/2017 y; finalmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, y en donde presentó conducta en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 24/06/2022 a 23/09/2022 y en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 24/09/2022 a 12/12/2022, conforme a certificado de conducta de fecha 30/12/2022 expedido por el Director del CPMS de Yopal – Casanare, y el certificado de conducta de fecha 12/12/2022 y la cartilla biográfica aportados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (C.O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-642 de 06 de diciembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)*” (Negrilla y resaltado del Juzgado (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado LUIS MOISES OROS CHINCHILLA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado OROS CHINCHILLA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de junio de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare, no se condenó al pago de perjuicios a LUIS MOISES OROS CHINCHILLA. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado LUIS MOISES OROS CHINCHILLA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado LUIS MOISES OROS CHINCHILLA en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 4 N° 5-69 DE LA URBANIZACIÓN VILLA ESPERANZA – CENTRO POBLADO LA YOPALOSA DEL MUNICIPIO DE NUNCHIA – CASANARE – CELULAR 3219058203, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora DALCY RIAÑO RIVERA, identificada con C.C. No. 24.191.317 de San Luis de Palenque, de conformidad con la declaración personal de fecha 30 de diciembre de 2022 rendida por la referida señora, en donde refiere que de serle concedida la libertad condicional, acogerá a su compañero permanente y esposo LUIS MOISES OROS CHINCHILLA, en la mencionada dirección, ya que es la casa de ambos, y estará atenta al cumplimiento de las obligaciones legales; certificación de residencia de fecha 30 de diciembre de 2022, expedida por el señor Norberto Martínez, Alcalde del Municipio de Nunchia – Casanare, y certificación de fecha 16 de junio de 2022, expedida por el señor Ricaurte Urbano Oros, presidente de la JAC del Centro Poblado la Yopalosa del Municipio de Nunchía – Casanare, en las que señala que el señor LUIS MOISES OROS CHINCHILLA, reside en la URBANIZACIÓN VILLA ESPERANZA – CENTRO POBLADO LA YOPALOSA DEL MUNICIPIO DE NUNCHIA – CASANARE, desde hace 13 años aproximadamente, junto con su esposa DARCY RIAÑO RIVERA y su hija DANIELA OROA RIAÑO.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LUIS MOISES OROS CHINCHILLA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 4 N° 5-69 DE LA URBANIZACIÓN VILLA ESPERANZA – CENTRO POBLADO LA YOPALOSA DEL MUNICIPIO DE NUNCHIA – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora DALCY RIAÑO RIVERA, identificada con C.C. No. 24.191.317 de San Luis de Palenque – CELULAR 3219058203 – 3142326830, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de junio de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare, no se condenó al pago de perjuicios a LUIS MOISES OROS CHINCHILLA. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado a LUIS MOISES OROS CHINCHILLA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS MOISES OROS CHINCHILLA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS MOISES OROS CHINCHILLA.

2.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal –Casanare,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado LUIS MOISES OROS CHINCHILLA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS MOISES OROS CHINCHILLA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **LUIS MOISES OROS CHINCHILLA identificado con c.c. No. 9.519.399 de Sogamoso - Boyacá,** en el equivalente a **CIENTO OCHENTA (180) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **LUIS MOISES OROS CHINCHILLA identificado con c.c. No. 9.519.399 de Sogamoso - Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS MOISES OROS CHINCHILLA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer

efectiva la libertad condicional aquí otorgada, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (C.O. Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

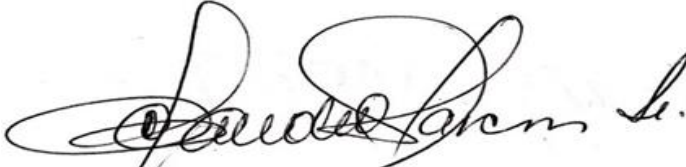
CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS MOISES OROS CHINCHILLA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado LUIS MOISES OROS CHINCHILLA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS MOISES OROS CHINCHILLA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

RADICACIÓN: 844306105494201580187
NÚMERO INTERNO: 2022-181
SENTENCIADO: LUIS MOISES OROS CHINCHILLA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0009

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N°. 844306105494201580187 (No. Interno 2022-181), seguido contra el sentenciado **LUIS MOISES OROS CHINCHILLA, identificado con C.C. No. 9.519.399 de Sogamoso - Boyacá**, por el delito de TENTATIVA DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva enterar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, del auto interlocutorio No. 0010 de fecha 03 de enero de 2022, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADI RADICACIÓN: 844306105494201580187
NÚMERO INTERNO: 2022-181
SENTENCIADO: LUIS MOISES OROS CHINCHILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0028

Santa Rosa de Viterbo, enero 03 de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 844306105494201580187
NÚMERO INTERNO: 2022-181
SENTENCIADO: LUIS MOISES OROS CHINCHILLA

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0010 de fecha 03 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADI RADICACIÓN: 844306105494201580187
NÚMERO INTERNO: 2022-181
SENTENCIADO: LUIS MOISES OROS CHINCHILLA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

OFICIO PENAL No. 0029

Santa Rosa de Viterbo, enero 03 de 2023.

DOCTOR:
OSCAR JAVIER CLAROS SEPULVEDA
osjaclase@gmail.com

RADICACIÓN: 844306105494201580187
NÚMERO INTERNO: 2022-181
SENTENCIADO: LUIS MOISES OROS CHINCHILLA

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0010 de fecha 03 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 157906103183201800013
NÚMERO INTERNO: 2022-228
SENTENCIADO: JOSE ALEJANDRO MONTOYA ABRIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 746

RADICACIÓN: 157906103183201800013
NÚMERO INTERNO: 2022-228
SENTENCIADO: JOSE ALEJANDRO MONTOYA ABRIL
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA-
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena al condenado e interno JOSE ALEJANDRO MONTOYA ABRIL, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, solicitada por el director del centro carcelario y el señor defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio – Boyacá- condenó a JOSE ALEJANDRO MONTOYA ABRIL a la pena principal de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 11 de marzo de 2018; siendo víctima la señora MARIELA CARDENAS TORRES mayor de edad para el momento de los hechos, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue recurrida por el defensor y mediante fallo del 12 de junio de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- Sala Única; confirmo el fallo en su integridad.

La sentencia cobró ejecutoria el 03 de agosto de 2020.

El condenado JOSE ALEJANDRO MONTOYA ABRIL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de octubre de 2018, fecha en la cual se hizo efectiva su captura y en audiencia realizada el 30 de octubre de 2018 se realizó el procedimiento de captura y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 28 de diciembre de 2022

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JOSE ALEJANDRO MONTOYA ABRIL, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han

dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - para el condenado e interno JOSE ALEJANDRO MONTOYA ABRIL, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17276441	03/12/2018 a 31/12/2018	--	Buena		X		120	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17356334	01/01/2019 a 29/03/2019	--	Buena		X		330	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17433160	30/03/2019 a 28/06/2019	--	Buena		X		306	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
*17534028	29/06/2019 a 30/09/2019	--	Buena		X		--	Sta. Rosa de V.	<u>Deficiente</u>
17824870	01/10/2019 a 31/12/2019	--	Buena		X		354	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17761421	01/01/2020 a 31/03/2020	--	Buena/ Ejemplar		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17819646	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar		X		348	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17909800	01/07/2020 a 30/09/2020	--	Ejemplar		X		378	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17987613	01/10/2020 a 31/12/2020	--	Ejemplar		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18112290	01/01/2021 a 31/03/2021		Ejemplar		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18188118	01/04/2021 a 30/06/2021		Ejemplar		X		360	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18271231	01/07/2021 a 30/09/2021		Ejemplar		X		378	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18362887	01/10/2021 a 31/12/2021		Ejemplar		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18482273	01/01/2022 a 31/03/2022		Ejemplar		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18573022	01/04/2022 a 30/06/2022		Ejemplar		X		360	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							4782 horas		
TOTAL REDENCIÓN							398.5 DÍAS		

* Se ha de advertir que, JOSE ALEJANDRO MONTOYA presentó calificación **DEFICIENTE** durante el período comprendido entre el 01 de julio de 2019 a 31 de agosto de 2019.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de

RADICACIÓN: 157906103183201800013
NÚMERO INTERNO: 2022-228
SENTENCIADO: JOSE ALEJANDRO MONTOYA ABRIL

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a JOSE ALEJANDRO MONTOYA, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos No. 175340285 en el periodo comprendido del el 01 de julio de 2019 a 31 de agosto de 2019, que corresponde a 12 horas de estudio de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley 65/93

Así las cosas, por un total de 4782 horas de estudio, JOSE ALEJANDRO MONTOYA ABRIL tiene derecho a una redención de pena equivalente a **TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (398.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ALEJANDRO MONTOYA ABRIL, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno JOSE ALEJANDRO MONTOYA ABRIL identificado con la C.C. N° 1.073.160.005 de Madrid - Cundinamarca-, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (398.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ALEJANDRO MONTOYA ABRIL, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 735

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

COMISIONA A LA:

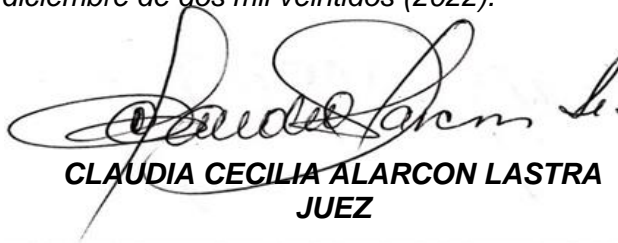
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157906103183201800013 (N.I. 2022-228), seguido contra el condenado JOSE ALEJANDRO MONTOYA ABRIL identificado con la C.C. N° 1.073.160.005 de Madrid - Cundinamarca-, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 746 de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 3824

Santa Rosa de Viterbo, 29 de diciembre de 2022

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157906103183201800013
NÚMERO INTERNO: 2022-228
SENTENCIADO: JOSE ALEJANDRO MONTOYA ABRIL
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 746 de fecha 29 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIMIO PENA AL SENTENCIADO EN CITA**

Remito auto interlocutorio en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0717

RADICADO ÚNICO: 110016000013202002418
NÚMERO INTERNO: 2022-345
SENTENCIADO: JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintidós (22) de diciembre dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 04 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR a la pena principal de TREINTA Y OCHO PUNTO CUATRO (38.4) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES LO MISMO TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 20 de mayo de 2020, siendo víctima la señora Rosmidis Felicia Macea Pineda; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado ESCOBAR y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, mediante decisión de fecha 27 de julio de 2021.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 11 de agosto de 2021.

El condenado JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el día 20 de mayo de 2020, cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 21 de mayo de 2020, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2022, dejando la aclaración de que conforme a la trazabilidad del correo electrónico, el proceso digital fue enviado por el GRUPO GEEPMS PALOQUEMAO al correo electrónico del Juzgado Primero Homólogo de esta localidad el 20 de Septiembre de 2022, y dicho Despacho en la misma fecha envió el proceso para su respectivo reparto a la Oficina Servicios - Santa Rosa de Viterbo al correo electrónico ofservsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo asignado por reparto a este Juzgado hasta el 13 de diciembre de 2022, conforme el Acta de Reparto con Secuencia No. 858 y recibido vía correo electrónico en esa misma fecha siendo las 5:11 P.M., respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos

Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18173604	28/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena		X		192	Duitama	Sobresaliente
18254740	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		366	Duitama	Sobresaliente
18364166	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena y Ejemplar		X		210	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							768 Horas		
							64 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18364166	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena y Ejemplar	X			176	Duitama	Sobresaliente
18454026	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18531243	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18620634	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.648 Horas		
							103 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.648 horas de trabajo y 768 horas de estudio, JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR tiene derecho a **CIENTO SESENTA Y SIETE (167) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 20 de mayo de 2020, siendo víctima la señora Rosmidis Felicia Macea Pineda, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR de TREINTA Y OCHO PUNTO CUATRO (38.4) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES LO MISMO TREINTA Y OCHO (38)

MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTITRES (23) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR así:

.- JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el día 20 de mayo de 2020, cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 21 de mayo de 2020, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de su libertad.

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 02 DIAS	36 MESES Y 19 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 17 DIAS	
Pena impuesta	38.4 MESES O LO QUE ES IGUAL A 30 MESES Y 12 DIAS	(3/5) 23 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	01 MES Y 23 DIAS	

Entonces, a la fecha JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni

establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia

condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorable para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Treinta y Nueva Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, toda vez que la situación fáctica consistió: *“Los hechos ocurrieron el 20 de mayo de 2020 a las 17:10 horas aproximadamente, momentos en que la víctima ROSMIDIS FELICIA MACEA PINEDA, se desplazaba en un bus de servicio público, encontrándose sentada en la silla del tercer puesto a lado izquierdo que da al lado del pasillo del bus, instante para el cual saca su celular del bolso, pero el sujeto que se encontraba frente a ella nuevamente le exige la entrega del celular, amenazándola con la navaja y haciéndole lances hacia su pecho; intimidación y amenaza ante la cual accede la víctima y entrega a los sujetos agentes su celular, sin embargo, un pasajero que se encontraba sentado en la silla del lado derecho, se levanta saca un arma blanca y los intimida, por lo que los sujetos huyen saltando el torniquete de la puerta y aprovechan que el bus se encontraba detenido, luego ella se levanta y observa que a los sujetos los iban persiguiendo dos hombres, por lo que decide bajarse del bus e ir detrás de ellos por la carrera 10 hacia la calle 19, pero al llegar a la esquina se le pierden de vista, decide bajar por la calle 19 hacia el occidente y al llegar a la carrera 12 con calle 19, observa un grupo de personas se acerca viendo que se encontraban como cuatro policías, quienes tenían aprehendidos a los dos sujetos que minutos antes le habían hurtado el celular a la víctima. (...)*” (Pág. 15 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital).

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Treinta y Nueva Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., en el acápite de “Individualización y dosificación de la pena”, precisó:

“(…) Ahora, de conformidad con el preacuerdo realizado por los acusados se les condenará en calidad de cómplices, lo que disminuirá de una sexta -1/6 parte a la mitad -1/2- con base a las previsiones del artículo 30 y 60-5 del C.P., quedada el quantum punitivo entre setenta y dos (72) meses a doscientos ochenta (280) meses de prisión (...)

Para este caso, se tiene que para los inculpados JOSE ALDRUBAL URIBE TEJADA y JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR, no se les atribuyó circunstancias de mayor punibilidad del art. 58 del C.P., al contrario, concurren circunstancias de menor punibilidad contenida en los numerales 1 y 6 del artículo 55 del C.P., esto es, carecer de antecedentes penales vigentes y haber reparado los perjuicios a la víctima, lo que significa y que tendrá en cuenta para partir del primer cuarto mínimo de movilidad de la pena, esto es, de 72 a 124 meses de prisión.

Igualmente, el Juez para fijar la pena debe tener en cuenta la gravedad y modalidad de la conducta, el daño causado, el dolo con que se actuó y los fines de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que debe cumplir la sanción penal.

Para esa labor y cumplir esos fines, es importante tener en cuenta el modus operandi en que actuaron ilícitamente los sujetos agentes, quienes abordaron un bus de transporte público y ya dentro del vehículo proceden con división de trabajo abordando a la víctima por delante y detrás de la misma, asestando cada uno arma blanca -navaja- para intimidarla y amenazarla y así someterla y obligarla a entregar su celular, como sucedió y así se apoderan del teléfono móvil de la afectada y salen huyendo del bus, con la oportuna colaboración de la comunidad y la presencia de la policía se logra la aprehensión en flagrancia de los acusados; hechos que son de alto impacto social y normativo, donde los procesados no son infractores primarios, pues ya han cumplido sentencias condenatorias por el mismo delito, es decir, que son personas reincidentes en el mismo comportamiento ilícito, sin que hayan auto regulado ese comportamiento delictivo, por tanto aplicando los

principios de proporcionalidad y razonabilidad se les impondrá una pena de noventa y seis (96) meses de prisión.

Así mismo, se les reconocerá el derecho a la rebaja de pena prevista en el art. 269 del C.P., para delitos contra el patrimonio económico, al haberse efectuado la reparación integral a la víctima en suma de quinientos mil pesos (\$500.000), tal como se desprende del desprendible de consignación a cuenta del BANCO CAJA SOCIAL, la cual se realizó el día 5 de noviembre de 2020; rebaja post-delictiva entendida como una actitud de los procesados posterior a cometer el delito, que no tiene incidencia en el juicio de responsabilidad, es un mecanismo de reducción de pena, no de una atenuante de responsabilidad y por tanto, solo afecta la pena una vez ha sido individualizada, no siendo por estos aspectos aplicable los parámetros del art. 60-5º del C.P., por tanto atendiendo que se reparó a la víctima seis meses después de haber ocurrido el hurto, que no fue una reparación inmediata a la ocurrencia del delito, igualmente aplicando parámetros de proporcionalidad y razonabilidad se concederá una rebaja del sesenta por ciento (60%) de la pena imponible, por lo tanto la pena definitiva a imponer es de treinta y ocho punto cuatro (38.4) meses de prisión (...). (Pág. 20 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneró el bien jurídico del Patrimonio Económico, al abordar junto con su compañero de causa un bus de transporte público y proceder dentro del mismo, con divisó de trabajo, a abordar a la víctima e intimidarla y amenazarla con arma blanca a efectos de someterla y obligarla a que entregara su teléfono celular para posterior a ello huir del lugar, siendo capturados luego por miembros de la Policía Nacional en colaboración con la comunidad; constituyéndose en hechos que son de alto impacto social y normativo; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que, de conformidad con el preacuerdo realizado por el entonces acusado ESCOBAR, se le condenaría en calidad de cómplice, lo que disminuirá la pena a imponer de una sexta -1/6 parte a la mitad -1/2- con base a las previsiones del artículo 30 y 60-5 del C.P, aunado a que no se le atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad, al contrario, concurrieron circunstancias de menor punibilidad contenida en los numerales 1 y 6 del artículo 55 del C.P., esto es, carecer de antecedentes penales vigentes y haber reparado los perjuicios a la víctima, ubicándose en el primer cuarto mínimo de movilidad de la pena, esto es, de 72 a 124 meses de prisión, y reconociendo la rebaja de pena prevista en el art. 269 del C.P. al haberse efectuado reparación a la víctima, estableciendo como pena definitiva a imponer la de treinta y ocho punto cuatro (38.4) meses de prisión (Pág. 20 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **167 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 24/06/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/03/2021

a 22/06/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 23/09/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/06/2021 a 22/09/2022 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 23/12/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/09/2021 a 22/12/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 24/03/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/12/2022 a 22/03/2022 en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 18/07/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/03/2022 a 22/06/2022 en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 22/09/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/06/2022 a 22/09/2022 en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá (C. O. Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-381 de 15 de diciembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado ESCOBAR.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 04 de febrero de 2021, por el Juzgado Treinta y Nueva Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (Pág.20 y 22 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ESCOBAR, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 60 B SUR No. 18-34 DEL BARRIO MEISSEN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su abuela la señora RUBIELA ESCOBAR RAMIREZ, identificada con C.C. No. 39.703.859 de Fontibón, - Celular 3133440267 y su progenitora la señora DORA LILIA ESCOBAR identificada con

C.C. No. 66.882.829, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 1º de abril de 2022 ante la Notaria Treinta y Uno del Círculo de Bogotá D.C. y copia del recibo de servicio público de aseo a nombre de la mencionada señora RUBIELA ESCOBAR. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 60 B SUR No. 18-34 DEL BARRIO MEISSEN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su abuela la señora RUBIELA ESCOBAR RAMIREZ, identificada con C.C. No. 39.703.859 de Fontibón, - Celular 3133440267 y su progenitora la señora DORA LILIA ESCOBAR identificada con C.C. No. 66.882.829**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 04 de febrero de 2021, por el Juzgado Treinta y Nueva Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (*Pág.20 y 22 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital*).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de UN (01) MES Y VEINTITRES (23) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y si bien una vez verificadas nuestras bases de datos e inventarios se encuentra que este Juzgado le vigila la pena impuesta en sentencia del 14 de julio de 2020 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del CUI No. 110016000013202000737 (N.I. 2022-264), en la que fue condenado a la pena principal de SEIS (06) MESES DE PRISION, como responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 13 de Enero de 2020, se tiene que dentro del mismo le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena, con un período de prueba DOS (02) AÑOS, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso. (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR.

2.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (Reparto)**, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase

un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.031.136.735 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y SIETE (167) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.031.136.735 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de UN (01) MES Y VEINTITRES (23) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y si bien una vez verificadas nuestras bases de datos e inventarios se encuentra que este Juzgado le vigila la pena impuesta en sentencia del 14 de julio de 2020 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del CUI No. 110016000013202000737 (N.I. 2022-264), en la que fue condenado a la pena principal de SEIS (06) MESES DE PRISION, como responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 13 de Enero de 2020, se tiene que dentro del mismo le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena, con un período de prueba DOS (02) AÑOS, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso. (C.O. Exp. Digital).

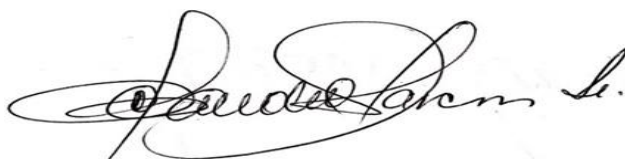
CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (Reparto), por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0704

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado No. 110016000013202002418 (N.I. 2022-345) seguido contra el condenado **JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.136.735 de Bogotá D.C.**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0717 de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CECILIA ALARCON LASTRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3712

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 22 de 2022.

Doctora:
LEYLA FERNANDA RIVEROS BOJACA
riveros.asesoriajuridica@gmail.com

RADICADO: 110016000013202002418
RADICADO INTERNO: 2022-345
CONDENADO: JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0717 de fecha 22 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3711

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 22 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO: 110016000013202002418
RADICADO INTERNO: 2022-345
CONDENADO: JHONATHAN ALEXANDER ESCOBAR

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0717 de fecha 22 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)